

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Tratalgar, 31. MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Viernes 2 de agosto de 1946

Núm. 214

S U M A R I O

Págs	Págs.
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 12 de julio de 1946 por la que se dispone la subasta de las parcelas solicitadas por la «Compañía Colonial de Africa, S. A.» en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	6062
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 11 de julio de 1946 por la que se jubila al Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía don Julio Padillo Chacón	6063
Otra de 29 de julio de 1946 por la que se nombra Jefe Provincial de Sanidad de Madrid al excelentísimo señor don Victor María Cortezo y Collantes	6063
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 26 de julio de 1946 por la que se promueve a la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Teruel a don Rafael Verdú García	6063
Otra de 27 de julio de 1946 por la que se dispone cese en la comisión de servicio el Fiscal comarcal don José Comellas Ruiz y pase destinado a la Fiscalía del Juzgado Comarcal de Neda	6063
Otra de 27 de julio de 1946 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Pedro Luis Sánchez García, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Cazalla de la Sierra	6063
Otra de 27 de julio de 1946 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Antonio López Pérez, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Carballino	6063
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 23 de julio de 1946 por la que se nombran Oficiales de Administración Civil de primera clase de éste Departamento a los trece primeros opositores aprobados por Orden de 15 de julio de 1946	6064
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 1.º de julio de 1946 por la que se nombra Auxiliar en propiedad del curso permanente de «Dibujo» a don Manuel Conde Sánchez	6064
Otra de de 1.º de julio de 1946 por la que se nombra Auxiliar en propiedad del curso permanente de «Dibujo» a doña Primitiva Jorge Marzal	6064
Otra de 26 de julio de 1946 por la que se anula la convocatoria de oposición que se menciona	6064
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 27 de julio de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Sidero-metalúrgica	6064
Otra de 16 de julio de 1946 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Vicente Galán del Monte en su categoría de Plata, de primera clase, y a don Dionisio Pascual López, don Antonio Costa Mur y don Pedro Cartón Muñoz en la de Plata, de segunda clase	6066
Otra de 23 de julio de 1946 por la que se dan normas para el régimen económico de las Cámaras Oficiales de la propiedad Urbana	6087
ADMINISTRACION CENTRAL	
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría. — Disponiendo continúe en el servicio activo hasta completar veinte años de servicios abonables al Estado, el Portero de los Ministerios Civiles Pedro del Caz Gómez	
Jubilando al portero Francisco Ruiz Molina por cumplir la edad reglamentaria	6088
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos. —(Conservación y Reparación).—Adjudicando la subasta de las obras que se mencionan a los señores que se citan	
	6088
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de julio de 1946 por la que se dispone la subasta de las parcelas solicitadas por la «Compañía Colonial de Africa, S. A.», en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la «Compañía Colonial de Africa, S. A.», domiciliada en Madrid, calle Claudio Coello, núm. 18, en demanda de ampliación de concesión para pastos de sus potreros de Moka y Mlioko;

Resultando que los terrenos de la ampliación están constituidos por varias parcelas, y aunque sus linderos no constan descritos por los cuatro puntos cardinales, como deberán describirse, si se identifican suficientemente por medio de un plano que se acompaña, a escala de uno por diez mil, consignándose que dichas parcelas juntan una superficie total de novecientas cuarenta y cinco hectáreas ochenta y cuatro áreas y trece centiáreas y se hallan situadas en dichos valles de Moka y Mlioko;

Resultando que la Jefatura del Servicio Agronómico de la Colonia no señala inconveniente alguno para la referida concesión, por no requerirse aumento de mano de obra que pueda agravar la antigua crisis de ésta;

Resultando que es de interés general en la Colonia mejorar su insuficiente suministro de carnes, con ganados de producción indígena, para cuya explotación sólo son aptas las elevadas mesetas de aquellos territorios, entre las que se encuentran las parcelas ahora solicitadas;

Resultando que la Compañía solicitante es la única que, con larga experiencia y tesón, ha vencido todos los obstáculos que allí ofrecía el desarrollo del negocio ganadero, como lo prueban los miles de cabeza de ganado vacuno que sustenta en los terrenos que pretende ampliar;

Considerando que no es aplicable la suspensión de concesiones impuesta por Real Orden de 3 de mayo de 1930, por no tratarse de concesión para cultivo, ni agravar la crisis de mano de obra que motivó tal disposición, dado que es mínima la exigencia de personal en los negocios de pastoreo;

Considerando que son de aplicación los preceptos contenidos en el Real Decreto-Ley de 11 de julio de 1904, Real

Orden de 16 de enero de 1905 y Orden de esta Presidencia del Gobierno de 23 de diciembre de 1944, además de otros preceptos concordantes y en vigor en aquellos Territorios;

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Se sacarán a subasta, por plazo de noventa días naturales siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea», las parcelas solicitadas por la «Compañía Colonial de Africa, S. A.», representadas, como ampliación de concesión, en el plano suscrito en marzo de 1946 por el Ingeniero Agrónomo don Jaime Nosti, y que suman una superficie de novecientas cuarenta y cinco hectáreas ochenta y cuatro áreas y trece centiáreas.

2.º La subasta se celebrará simultáneamente a las doce horas del día del vencimiento, o del primer día hábil siguiente, si fuese aquél inhábil, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la Real Orden de 16 de enero de 1905 y demás preceptos concordantes.

3.º La subasta se convoca con sujeción a las condiciones siguientes:

a) La concesión se otorgará por plazo de cincuenta años, a censo redimible y mediante el pago de un canon anual mínimo de tres pesetas por hectárea. La mejora de este canon será la base de licitación.

b) El terreno concedido sólo podrá dedicarse a la cría de ganado o aprovechamientos derivados de tal explotación, y no podrá transferirse a extranjero o sociedad extranjera, ni a entidad española en que no pertenezcan a españoles más de las tres cuartas partes de su capital.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar, en favor del Estado, a la resolución del derecho concedido, sin derecho alguno para el concesionario o los derechohabientes del mismo.

c) No excederá de un año, a partir de la Orden de concesión, el plazo otorgado al concesionario para la delimitación de los terrenos concedidos y la de cualesquiera propiedades, individuales o colectivas, de indígenas en ellos enclavadas o con las que colinden y a razón de dos hectáreas por persona, cuando menos. La delimitación se consignará en plano de escala uno por diez mil.

Dicho plazo de un año se podrá prorrogar por el Gobernador general por

otros seis meses, mediante prueba justificada de ser debida la demora a causas ajenas a la voluntad del concesionario.

d) Hasta la total ultimación del expediente y su inscripción en el Registro de la Propiedad, no se permitirá al concesionario la posesión y disfrute de los terrenos concedidos.

e) Las diferentes parcelas integrantes de la ampliación solicitada se estimarán unidad global, sin permitirse a los licitadores el ofrecimiento de posturas respecto a determinadas parcelas con exclusión de las otras.

Lo antedicho no obsta a que cada parcela se estime como unidad y finca distinta para los efectos de su descripción e inscripción separada en el Registro de la Propiedad.

f) Todos los gastos del expediente serán de cuenta del adjudicatario de la subasta, o del petionario de los terrenos, si ésta quedase desierta. Si el adjudicatario resultase distinto del petionario incoador de este expediente, deberá aquél reintegrar a éste los gastos que por ello se le hubiesen justamente ocasionado.

g) El adjudicatario de la subasta deberá justificar en el plazo de un año, a partir de la fecha de la Orden de concesión, poseer ganados en número equivalente, cuando menos, a una cabeza de ganado vacuno por cada dos hectáreas del terreno concedido. La no justificación de esta circunstancia ante el Gobernador general dará lugar a la resolución de la concesión, con pérdida de toda clase de derechos del concesionario o sus derechohabientes.

h) Se entenderá la concesión sujeta, además, a todas las condiciones resultantes del Real Decreto-Ley de 11 de julio de 1904, de los Reglamentos de 16 de enero de 1905 y 23 de diciembre de 1944 y de los demás preceptos concordantes que actualmente se hallen en vigor.

4.º El adjudicatario designará un representante en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiese lugar.

5.º No será preceptiva la asistencia de Notario a la subasta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1946.—
P. D., Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de julio de 1946 por la que se jubila al Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía don Julio Padillo Chacón.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía don Julio Padillo Chacón, que cumple la edad reglamentaria el día quince del mes en curso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 29 de julio de 1946 por la que se nombra Jefe Provincial de Sanidad de Madrid al Excmo. Sr. D. Víctor María Cortezo y Collantes.

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 3 de mayo último, para proveer entre funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional y en turno de elección, conforme a lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1941, dictada para aplicación del Decreto de 2 de noviembre anterior, el destino de Jefe Provincial de Sanidad de Madrid.

Vistas las solicitudes formuladas dentro del plazo fijado en la convocatoria; lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1941; lo propuesto por esa Dirección General y el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad, en su sesión de 27 del mes actual;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido los requisitos legales prevenidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, nombrar Jefe Provincial de Sanidad de Madrid al Excmo. Sr. don Víctor María Cortezo y Collantes, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, actual Inspector general, Jefe de los Servicios Cen-

trales de esa Dirección General, quien continuará percibiendo, en su nuevo destino, los haberes que por su citada categoría le corresponden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de julio de 1946 por la que se promueve a la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Teruel a don Rafael Verdú García.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944, y como consecuencia del concurso anunciado para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Teruel, vacante por traslación de don Ignacio Benthem Guille, que la servía,

Este Ministerio acuerda promover para la misma a don Rafael Verdú García, Vicesecretario de Audiencia Provincial, en situación de excedente forzoso, por ser el concursante que ostenta derecho preferente para servirla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia Municipal.

Señores que han solicitado tomar parte en este concurso

1. D. Rafael Verdú García.
2. D. Francisco Llanos Jiménez.
3. D. Arturo Bellido de la Cruz.
4. D. Gonzalo González González.
5. D. Miguel Santodomingo Díaz.

ORDEN de 27 de julio de 1946 por la que se dispone cese en la comisión de servicio el Fiscal comarcal don José Comellas Ruiz y pase destinado a la Fiscalía del Juzgado Comarcal de Neda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 19 del Decreto Orgánico de Fiscalías Municipales, Comarcas y de Paz, de 5 de julio de 1945,

Este Ministerio ha acordado que don José Comellas Ruiz, Fiscal comarcal, en

comisión, de servicio en el Juzgado Comarcal de Serantes, pase a prestar sus servicios a la Fiscalía del Juzgado Comarcal de Neda y demás que comprende su jurisdicción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 27 de julio de 1946 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Pedro Luis Sánchez García, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Cazalla de la Sierra.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Luis Sánchez García, Agente Judicial, con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Cazalla de la Sierra, y de conformidad con lo prevenido en el apartado cuarto de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedente en el referido cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de julio de 1946 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Antonio López Pérez, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Carballino.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio López Pérez, Agente Judicial, con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Carballino, y de conformidad con lo prevenido en el apartado cuarto de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedente en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de julio de 1946 por la que se nombran Oficiales de Administración Civil de primera clase de este Departamento a los trece primeros opositores aprobados por Orden de 15 de julio de 1946.

Ilmo. Sr.: Vacantes trece plazas de Oficiales de Administración Civil de primera clase en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, y habiendo sido aprobados en virtud de Orden de 15 de julio de 1946 veinte opositores para cubrir plazas en dicha Escala y Cuerpo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sean cubiertas las citadas plazas de conformidad con la referida Orden y, en su consecuencia, nombrar Oficiales de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de seis mil pesetas y antigüedad, a efectos de Escalafón, de la fecha de esta Orden, a don Gabriel Alférez Callejón, don Enrique Vergara Falces, don Juan José García Carbonell, don José María Pastor Bueno, don Alberto Lorenzo Santiago, don Antonio Prieto Puga Ruiz, don Antonio Loza Sáez, don José Luis Ferrer Pérez, don Pascual Aznares Miguel, don Ramón Agenjo Cecilia, don Fernando Albasanz Gallán, don Raimundo Ahumada González y doña María Teresa Ocerín García, números 1 al 13, inclusive, de la relación de opositores aprobados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1.º de julio de 1946 por la que se nombra Auxiliar en propiedad del curso permanente de «Dibujos» a don Manuel Conde Sánchez.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 15 de junio próximo pasado ha sido confirmado en su cargo, con carácter propietario, el Auxiliar del curso permanente de «Dibujos» que venía desempeñándolo interinamente. En su virtud,

Este Ministerio ha acordado nombrar a don Manuel Conde Sánchez Auxiliar en propiedad del curso permanente de

«Dibujos», con el sueldo o gratificación de 3.500 pesetas anuales, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto décimo, subconcepto uno del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de julio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1.º de julio de 1946 por la que se nombra Auxiliar en propiedad del curso permanente de «Dibujos» a doña Primitiva Jorge Marzal.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 15 de junio próximo pasado ha sido confirmada en su cargo, con carácter propietario, la Auxiliar del curso permanente de «Dibujos» que venía desempeñándolo interinamente. En su virtud,

Este Ministerio ha acordado nombrar a doña Primitiva Jorge Marzal Auxiliar en propiedad del curso permanente de «Dibujos», con el sueldo o gratificación de 3.500 pesetas anuales, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto décimo, subconcepto uno del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de julio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de julio de 1946 por la que se anula la convocatoria de oposición que se menciona.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que queden sin ningún valor ni efecto la Orden de convocatoria y anuncio, de fecha 25 de junio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 y 13 del actual), por los que se anunciaba, al turno de oposición, la cátedra de «Derecho Natural y Filosofía del Derecho», de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de julio de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Sidero-metalúrgica.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Sidero-metalúrgica propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional con vigencia desde el día 1.º de agosto próximo.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA SIDERO-METALURGICA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía en el Norte de Africa.

Art. 2.º **Ambito funcional.**—1) Sus preceptos obligan a todas las industrias siguientes:

a) Siderurgia y Metalurgia.

Fábricas siderúrgicas con sus departamentos de destilación de carbones y acerías; fabricación de lingotes y tochos de acero. Laminación: flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindajes; tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar y, en general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, estaño, zinc y demás metales y aleaciones. Metalurgia del plomo.

b) Transformación metalúrgica:

Construcción o reparación de material ferroviario y automóviles. Construcción o reparación metalúrgica, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote, crisol u horno eléctrico) de hierro, aceros y otros metales.

Aceros moldados y especiales. Industria de material eléctrico y científico (construcciones electromecánicas de instrumentos, aparatos y materiales para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica, telefonía, telegrafía, radiocomunicación, material de topografía, fotometría, astronomía, música, medicina, material de enseñanza y de laboratorio). Fábricas de conductores eléctricos y pilas secas. Talleres de construcción de moldes e industrias electromecánicas. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etcétera; órganos y accesorios. Fábricas de juguetes de metal y de maquinaria agrícola. Talleres mecánicos o a mano, herrería, cerrajería y ajustes. Metalistería, herramientas para la industria y trabajos. Objetos de zinc, lata, palastro, etcétera. Objetos de lujo, dorados, plateados, etc., en bronce y otros metales. Estampación, galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálica. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial), balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación, sanitarios y calefacción. Orfebrería, joyería, bisutería y relojería. Óptica y mecánica de precisión. Talleres de construcción, reparación y montajes de carrocerías. Industrias de fundición, desplatación, elaboración del plomo y sus derivados.

2) Se rigen asimismo por estas Ordenanzas de trabajo los talleres metalúrgicos y ferrocarriles de las minas, a menos que trabajen exclusivamente para las necesidades de las respectivas empresas y para las peculiares funciones de las explotaciones ferroviarias y mineras, y los talleres auxiliares para reparación de automóviles y herramientas.

3) También se aplicarán sus preceptos a los talleres de la industria transportista hasta que sea reglamentada en su integridad la industria de transportes mecánicos.

4) Igualmente es aplicable al personal dedicado a instalaciones y montajes, así como las empresas dedicadas al montaje, fabricación o reparación de instalaciones de ascensores, calefacción fontanería, fumistería, aparatos de ventilación, refrigeración, servicios de saneamiento, etc., siendo asimismo de aplicación a actividades similares a las que la Dirección General de Trabajo considere pertinente su extensión, a propuesta de las Delegaciones de Trabajo.

No obstante lo determinado en los párrafos anteriores de este artículo, los talleres de construcción, reparación o instalación de material ferroviario o eléctrico, cuando pertenezca a la RENFE o a las empresas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las industrias de transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, de 22 de diciembre de 1944, se regirán por las Ordenanzas respectivas para conservar el criterio de «Unidad de Empresa».

Quedan excluidos igualmente de estas Ordenanzas el personal dedicado exclusivamente a la venta de artículos de óptica, los que se regirán por la Reglamentación de Comercio, pero respetándose las condiciones más beneficiosas.

No quedan excluidos los que en establecimientos de venta de artículos de óptica o mecánica de precisión se dedican a reparaciones o montajes.

Art. 3.º **Ambito personal.**—Como norma general, se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en las industrias Sidero-metalúrgicas enunciadas en el artículo precedente, tanto si realizan una función técnica como si sólo prestan sus esfuerzos físicos, con las peculiaridades de aplicación que en cada caso se determinan para los correspondientes a las pequeñas industrias. Quedan excluidos los cargos de alta dirección y alto consejo en que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

El personal técnico o administrativo que cumpla funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en esta Reglamentación Nacional quedan definidas y que por carácter temporal o sólo parcialmente asuman misiones propias de la Dirección, no quedará excluido de la protección que estas normas otorgan a los productores encuadrados en las Empresas Sidero-metalúrgicas.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—Las Normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir de la fecha de publicación de la correspondiente Orden aprobatoria o la ulterior que en ésta se indique.

CAPÍTULO II

Art. 5.º **Organización del trabajo.**—La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse, jamás podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria.

Art. 6.º **Disposición genérica.**—Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación, son meramente enunciativas y no supone la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Del Personal

SECCION PRIMERA

Clasificación general

Art. 7.º El personal que preste sus esfuerzos, tanto manuales como intelectuales, en cualquiera de las industrias enumeradas en el artículo segundo se clasificará, en atención a la función que efectúa, en los siguientes grupos profesionales:

- Obreros.
- Subalternos.
- Administrativos.
- Técnicos.
- Ingenieros y Licenciados.

Art. 8.º **Clasificación del personal obrero.**—Este grupo de personal se clasificará, de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades y habida cuenta del género de trabajo, edad, situación y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- Pinches.
- Peones ordinarios.
- Especialistas.
- Aprendices.
- Profesionales o de Oficio.
- Jefes de Equipo.

Art. 9.º **Clasificación del personal subalterno.**—Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:

- Listero.
- Almacenero.
- Chófer de turismo.
- Chófer de camión.
- Pesador o basculero.
- Guarda jurado.
- Vigilante.
- Ordenanza.
- Portero.
- Botones.
- Enfermero.
- Personal de Economato.
- Reproductor de planos.
- Telefonista.

Art. 10.º **Clasificación del personal administrativo.**—El personal incluido en este grupo quedará clasificado en las siguientes categorías:

- Jefe de primera.
- Jefe de segunda.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliar.
- Aspirante.

Art. 11.º **Clasificación del personal técnico.**—Dentro de este grupo de personal se distinguen los siguientes subgrupos, por la especialidad de la función encomendada:

- Técnicos de taller.
- Técnicos de oficina.
- Técnicos de laboratorio.
- Personal docente y sanitario.
- Técnicos de gánguiles, barcos en prueba y diques.

Art. 12.º **Clasificación del subgrupo de técnicos de taller.**—Quedan incluido en este subgrupo de técnicos las siguientes categorías:

- Ayudante de Ingeniero Jefe.
- Ayudante de Ingeniero.
- Jefe de Taller.
- Maestro de Taller.
- Maestro segundo.
- Contramaestre.
- Encargado.
- Capataz especialista.
- Capataz de Peones ordinarios.

Art. 13.º **Clasificación del subgrupo de técnicos de oficina.**—Integran este subgrupo los técnicos que a continuación se indican:

- Ayudante de Ingeniero proyectista.
- Delineante proyectista.
- Dibujante proyectista.
- Delineante de primera.
- Topógrafo.
- Fotógrafo.
- Delineante de segunda.
- Calador.
- Reproductor fotográfico.
- Archivero Bibliotecario.
- Auxiliares.
- Aspirantes.

Art. 14. **Clasificación del subgrupo de técnicos de laboratorio.**—Constituyen este subgrupo las siguientes categorías de técnicos:

- a) Jefe de Laboratorio.
- b) Jefe de Sección.
- c) Analista de primera.
- d) Analista de segunda.
- e) Auxiliar.
- f) Aspirante.

Art. 15. **Clasificación del personal docente y sanitario.**—Integran este subgrupo los técnicos que a continuación se indican:

- a) Profesores de enseñanza titulados y no licenciados.
- b) Practicantes.

Art. 16. **Clasificación del subgrupo de técnicos de gánguiles, barcos en prueba y Jefes de dique.**—Integran este subgrupo los técnicos siguientes:

- a) Capitanes y primeros Maquinistas.
- b) Pilotos y segundos Maquinistas.
- c) Jefes de dique.

Art. 17. **Clasificación del grupo de Ingenieros y Licenciados.**—Dentro de este grupo quedará comprendido el siguiente personal:

- a) Ingenieros.
- b) Licenciados.

SECCION SEGUNDA

Definición de categorías y enumeración de los productores comprendidos en cada una de ellas

a) Obreros

Art. 18. **Pinches.**—Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes a los peones ordinarios y como capacitación para las diversas especialidades peculiares de la industria sidero-metalúrgica.

Art. 19. **Peones ordinarios.**—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de un esfuerzo físico y de atención, sin la exigencia de práctica operatoria alguna para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

Art. 20. **Especialistas.**—Son los operarios mayores de dieciocho años precedentes de la clase de peones ordinarios o de la de pinche que, mediante la práctica de una o varias actividades o labores de las específicamente constitutivas de un oficio, de las simplemente requeridas para el entretenimiento o vigilancia de máquinas mótices, operatorias elementales o semiautomáticas o de las determinativas de un proceso de fabricación que implique responsabilidad directa o personal en su ejecución, han adquirido la capacidad suficiente en período de tiempo no menor a cien días consecutivos o alternados de prácticas, para realizar dicha labor o labores con un acabado y un rendimiento adecuados y correctos.

Durante el período de prácticas anteriormente señalado percibirá el jornal que le corresponda a la categoría de especialistas, y una vez terminado éste, se considerará adquirida la capacitación necesaria para ocupar plaza de esta categoría, de acuerdo con las normas que se establecen en el capítulo de ascensos.

Se distinguen dentro de esta categoría profesional dos grados de capacitación: Especialistas de primera y especialistas de segunda.

Con arreglo a esta definición general a título de ejemplo, se conceptúan especialistas los productores siguientes:

En el Taller de Modelos, Carpintería y Ebanistería.—Embañador y encofrador.

En el Taller de Fundición.—Hornero de crisol o recocado, Hornero, Maquinista de grúa, Moldeador de ertesa o suelo, Moldeador de máquina (manipulador), Rebañador de mano, máquina o piedra esmeril, Arenero de molino (manipulador), Cargador y Sangrador de cubilote, Estufo (manipulador), Hornero (manipulador), Enganchador (permanente) y Machero.

En el Taller de Forja.—Maquinista de martillo-pilón, Hornero, Maquinista de grúa, Martillador, Enganchador (permanente).

En servicios eléctricos.—Ayudantes de cuadro, Celadores de motores, de baterías, de teléfonos, y de alumbrado.

En el Taller de Cerrajería.—Pulidor, Taladrador y Martillador.

En el Taller Mecánico.—Madrinador, Fresador, Rectificador, Maquinista de grúa, Maquinista remachador, Cepillador, Correista, Taladrista, Enganchador (permanente), Fogonero y Tornero.

En el Taller de Calderería.—Hornero, Remachador de mano y máquina, Retacador de mano y máquina, Maquinista de grúa, Ayudante armador, Martillador, Taladrador, Punzonero, Enganchador (permanente), Fogonero, Sopletero de cortar y calentar, Plantillero, Escariador y Sufridor.

En el Taller de Soldadura.—Manipulador de máquina, automáticas, Cortador y Calentador.

En la Fabricación de tubos de hierro.—Manipulador de banco, Hornero, Gasista, Probador, Pulidor, Galvanizador, Hornero (manipulador) Metallantas, Esmerilador, Probador (manipulador), Sierra de acabado, Cortador de acabado, Terrajero, Bruñidor, Prensador (manipulador), Galvanizador (manipulador) y Enrutador (manipulador).

En las Fábricas o Talleres de Galvanizado, Estampación, Laminación y Trefilería de metales no férricos.—Estirador de banco, Hornero, Laminador, Pulidor, Galvanizador, Zincador, Bobinador, Trefilador, Puntero, Bruñidor, Estampador, Prensador (manipulador), Serrador de acabado y Decapador (manipulador).

En los Departamentos de Baterías de Cok.—Gasista, Maquinista, Maquinista de grúa, Fogonero, alimentador, Maquinista de deshornadora, Maquinista de cargadora, Maquinista de carro-grúa, cok, Sulfatero, Destilador (manipulador), Motorista, Bombero y Engrasador.

En las Fábricas o Talleres de Galvanizado, Estampación Trefilería y calibrado de hierro y acero.—Estirador de banco, Hornero, Pulidor, Galvanizador, Zincador, Bobinador, Trefilador, Puntero, Bruñidor, Estampador, Prensador (manipulador), Serrador de acabado y Decapador (manipulador).

En los Departamentos de Hornos de Acero.—Gasista, Maestro Garzón primero, Maquinista primero, Colador primero, Garzón de pozo primero, Cucharero primero, Garzón segundo, tercero y cuarto, Maquinista segundo, Colador segundo y

tercero, Garzón de pozo segundo, Cucharero segundo y Vigilante

En los Hornos de Laminación.—Maestro de hornos, Ayudante de Maestro, Maquirista de grúa, Gasista, Garzón, Maquinista de sierra, Maquinista de carro.

En los Departamentos de Laminación.—Laminador, Ayudante de Laminador, Desbastador, Maquinista del tren, Maestro de medidas, Atrapador, Maquinista de motor, Ganchero, Maquinista elevador, Maquinista transportador.

En los Departamentos de Hornos Altos.—Maestro de horno, Ayudante de Maestro, Maquinista de montacargas, Garzón primero, Aparatista o Estufo primero, segundo, Garzón segundo y tercero.

En las Fábricas de Batería de Cocina.—Esmaltador, Cocedor, Estampador, Decapador (manipulador), Ayudante de esmaltador, ídem de cocedor, ídem de estampador.

En las Fábricas de Hojalata y Trenes de Laminación.—Laminadores Calentador, Doblador, Ayudante de laminador primero y segundo, Tijerero, Abridor, Hornero, Maquinista de grúa, Pesador, Motorista, Maquinista de lavado

En los Departamentos de Tijeras de Llanta.—Maquinista de grúa, Hornero, Tijerero (manipulador) Maquinista de lavado, Enganchador de grúa (permanente), Marcador de chapa.

En los Departamentos de Cubos, baños y sartenes.—Sartenero, Cubero y Bañero, Montador de sartenes, cubos y baños, Decapador.

En los Departamentos de Estañado.—Estañador, Alimentador Maquinista de grúa, Ayudante de estañador, Recibidor.

En los Departamentos de Tracción.—Fogoneros de gánguiles y locomotoras, Enganchador, Engrasador, Encendedor.

En los Departamentos de Construcciones Navales.—Herrero de ribera, Andamiere, Calafateador, Remachador, Barrador, Sufridor, Maquinista de grúa, Armador, Enganchador (permanente), Marinero, Varador, Plantillero, Canteador, Brochista.

En los Departamentos de fabricación, fundición, desplatación, elaboración del plomo y sus derivados.—Maestros de: Hornos Altos, Hornos Newman, Desplatación, Destilación, Copelación, Tostación, Reducción, Arseniosos, Descubrición, Depuración y Dulfificación, Talleres de Colores, Elaboración del plomo, Lavaderos de minerales, Maquinista de cable, grúa, montacargas, Encargados de cámaras de captación de humos, Ayudantes de Hornos Altos o bigoteros, Hornos Newman, Hornos Arseniosos, Hornos de reducción, Desplatación, Lingoteros o Plomeros, Copelación, Talleres de Colores, Encargados de preparación de parvas, Engrasadores o encargados de aparatos de mantenimiento, Lavaderos de minerales, Molinos y Ayudantes de elaboración.

Industrias de Telecomunicación y similares

En el Taller de Ebanistería.—Montador de herrajes sobre ebanisterías, Operador de lijadora mecánica y Operador de secadero de maderas

En los Talleres Mecánicos. Soldador de soldadura fuerte con soplete, Reba-

bador de mano y máquina, Prensista.

En el Taller de Construcción de piezas con resinas sintéticas.—Preparador y montador de moldes, Moldeador y Pulidor, Rebabador de mano o máquina.

En el Taller de Montaje—Ajustador de series de aparatos, Constructor de forma de cable con o sin trazador y preparación de plantillas, Montador de series de equipos, Bobinador de series, Verificador de series de ajustes, Ensamblador de series de aparatos, Soldador de conexiones con o sin diagramas, Verificador de series de piezas, Verificador de series de conjuntos elementales, Verificador de soldaduras de conexiones, Contador y Empaquetador.

En el Taller de Fabricación de tubos electrónicos.—Vaciador de tubos electrónicos en serie (operador), Montador de tubos electrónicos en serie (operaciones de estirar, formar, cortar y montar filamentos, hacer y montar rejilla, montar placas, etc.), tratamientos especiales de materiales (preparación de compuestos, pesadas, recubrimiento de filamento, tratamiento y limpieza de materiales, etcétera), Verificador de series en tubos electrónicos, Limpiador, Cortador y Calibrador de vidrio, Máquinas de hacer pies y de ensanchar cabezas en serie (operador), Máquinas de cerrar cabezas en serie (operador), Máquinas de recubrir pasos (operador), Enhebrador y Casquillador, Empaquetador y Embalador.

Industrias de fabricación de lámparas

Sección Máquinas.—Maquinistas de hacer platillos, cortar y calibrar varillas, cortar tubitos, calibrar y quemar tubitos, hacer pies, poner ganchos y montar espirales, hacer espirales, cortar espirales, soplar y hacer el vacío, poner escayola en los casquillos, encasquillar y soldar lámparas.

Sección de Manipulado—Manipuladores de aparatos de pesar, deshilar, filamento y mandril para las espirales, cortar tubitos, rebobinar hilo molibdeno, montar y soldar espirales de aparatos de pulverizar fósforo, quemar, ardar, fotometrar, soldar casquillos y sellarlos y todos aquellos trabajos cuya realización exige una preparación y atención o más cuidado y concentración de la atención, que los que han quedado enumerados, como son los controles, empaquetado, etc.

Se considerarán asimismo clasificados como especialistas todos aquellos operarios que realicen trabajos similares a los ya enumerados, tanto en el ramo de la Metalurgia, como en las ramas auxiliares de esta industria, así como los que, con denominación de personal de oficio realizan únicamente funciones elementales para cuya ejecución no precisen de los conocimientos generales exigidos a los profesionales.

Los Reglamentos de Régimen Interior de cada empresa, señalarán todas las especialidades existentes en la misma, así como la categoría que corresponda a cada una de ellas, debiendo señalar como mínimo para las de primera el 40 por 100 de la plantilla de especialistas.

Art. 21. **Profesionales de oficio.**—Son los operarios que han realizado el aprendizaje de las artes y oficios clásicos, supuestos básicos de las industrias metalúrgicas de transformación, y las que, aun perteneciendo de hecho a la de construc-

ción y madera, puedan, sin embargo, considerarse circunstancialmente como auxiliares.

Se distinguen en esta categoría profesional tres grados de capacitación:

a) **OFICIALES DE PRIMERA.**—Son aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados a continuación, lo practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

b) **OFICIALES DE SEGUNDA.**—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

c) **OFICIALES DE TERCERA.**—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un oficial de segunda.

Dentro de este artículo quedan comprendidos los siguientes oficios que se definen concretamente después de su enumeración:

- a) Modelista.
- b) Moldeador y machero.
- c) Trazador.
- ch) Trazador de Gálilos.
- d) Herrero-forjador.
- e) Tornero.
- f) Rectificador.
- g) Ajustador.
- h) Calderero de hierro.
- i) Calderero de cobre.
- j) Hojalatero-plomero y fumista-caldefactor.
- k) Soldador.
- l) Electricista.
- ll) Orfebre.
- m) Entallador.
- n) Cincelador-repujador.
- ñ) Grabador.
- o) Cerrajero.
- p) Fresador.
- q) Mandrinador.
- r) Galvanizador, plateador, niquelador, cromador, etc.
- r) Carpintero de ribera.
- s) Cantero.
- t) Albañil.
- u) Ebanista y carpintero.
- v) Pintor-decorador.
- w) Guarnicionero.
- x) Tapicero.
- y) Maquinista de locomotora.
- z) Joyero.
- z/1) Relojero.
- z/2) Aserrador mecánico.
- z/3) Tallista.
- z/4) Ajustador de aparatos.
- z/5) Montador.
- z/6) Vaciador de grupos electrónicos.
- z/7) Soplador de vidrio.

a) **Modelista.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos y conforme a ellos, ejecutar y construir económicamente con madera, e indeformables hasta donde sea preciso, reproducciones positivas exteriores o interiores de estas piezas o elementos, o sea modelos y cajas de machos o plantillas de contorno o terrajas destinadas a la elaboración de producciones negativas o moldes y machos, dándoles las dimensiones exigidas por las condiciones que puedan preverse, según las cla-

ses de metal que se haya de fundir, estirar los sobrespesores de material previsible para satisfacer las exigencias de los croquis o planos sobre el acabado o maquinado de dichas piezas o elementos, conocer, en general, la mejor disposición que ha de darse a los moldes y cajas de machos, de forma que permita, si fuera necesario, su descomposición en trozos o partes, para hacer posible la salida de los primeros, y la retirada de los segundos y determinar la posición o emplazamiento de las portadas o apoyos de macho y mejores dimensiones de éstos.

b) **Moldeador y Machero.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos; ejecutar, conforme a aquéllos con mezcla de arena o barro, moldes o machos de dichos metales o piezas destinadas a conformar el caldo o metal en fusión de la clase exigida para ello; proveer las superficies de separación de trozos en los moldes y machos, y los mejores emplazamientos, forma y dimensiones de los bebederos, enfriaderos y respiros, medios de contención y mazorotas de que deberá dotarse a los mismos, según los casos; preparar las mezclas de arenas y determinar los tipos y dimensiones más apropiados de cajas; disponer el armado y dar grados de atacado y venta; enlucido y estufado de los moldes, o machos más convenientes y dirigir su colada así como ejecutar su desmoldeo.

c) **Trazador.**—Es el operario capacitado en las operaciones siguientes: leer e interpretar planos y croquis de piezas y elementos de máquinas o mecanismos, reproduciéndolos a tamaño natural y conforme a aquéllos señalar sobre las piezas los ejes y líneas de referencia necesarios para su mecanización perfecta por operarios profesionales o especialistas. Verificar y comprobar la correcta ejecución de las piezas o mecanismos en curso de fabricación o terminados.

La misma denominación podrá recibir el operario de calderería que realice operaciones análogas en calderería o construcciones metálicas.

ch) **Trazador de Gálilos.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos o croquis y reproducirlos a tamaño natural, trazar y ejecutar a sus medidas exactas las plantillas o gálilos que sirven de patrón para la contracción de las diferentes cuadernas o piezas de que se compone un barco.

d) **Herrero-forjador.**—Es el operario capacitado para todas las operaciones siguientes: para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de hierro o acero forjado, y, conforme a ellos, apreciar y calcular la mejor forma y dimensiones de semiproductos redondos, llanta o llantón, palanquilla, techo, etc., para obtener la pieza forjada con el máximo aprovechamiento de materia; estirar, aplanar, recalcar, punzonar, bigornear, curvar, degollar, cortar, soldar, estampar y embutir estos materiales, según los casos, mediante percusión o compresión en caliente, con el mínimo de caldas posible.

e) **Tornero.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecanismos y máquinas, efectuando conforme a

aquéllos en cualquiera de las variedades de tornos—entre puntas, al aire y vertical—la labor o labores de montaje y centrado, cilindrado, torneado cónico, torneado de forma, roscado en todas sus variedades, refrentado, mandrinado, trenzado y planeado y esmerilado de cuellos y medias cañas.

Tendrá esta categoría el tornero de cilindros, siempre que haya efectuado el aprendizaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.

f) **Rectificador.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecanismos o máquinas, ejecutando, conforme a aquéllos y con las tolerancias exigidas en cualquiera de las variedades rectificadoras—ordinarias, universales y especiales—, labores de planeado, cilindrado exterior e interior, rectificado de conos, refrentado, terminación de cuellos, medias cañas y otros perfiles y afilado en toda clase de herramientas de corte, conociendo las calidades de grano y dureza de las piedras, así como las velocidades de corte de piedra y pieza a usar con cada material o circunstancia y el manejo y corrección del instrumental de precisión empleando para la verificación y medida.

g) **Ajustador.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos o croquis de mecanismos o máquinas y de sus elementos o piezas y conforme a ellos, trazar, marcar y acabar la superficie de estos elementos de tal forma que permita el asiento o ajuste entre ellos con juegos o huelgos variables, según las circunstancias, sin utilizar para ello otras herramientas o útiles y efectos que el cincel o buril, las diversas variedades de limas y el polvo esmeril y montar máquinas y mecanismos, asegurando la nivelación, huelgos y equilibrio de las piezas, si así lo requieren.

h) **Calderero de hierro.**—Es el operario capacitado para todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos o croquis de carpintería o estructura metálica o de calderería y, conforme a ellos, realizar las labores de trazar, plantillar, enderezar, marcar, cortar, cepillar, punzonar, taladrar, curvar, armar, escariar, remachar, filetear, cincelar, retacar y montar los elementos que la integran, calentar y cortar con soplete y modelar las chapas o perfiles en caliente, mediante martillo.

i) **Calderero de cobre.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos o croquis de construcción en cobre, latón y otros metales y, conforme a ellos, realizar las labores de batir, estirar, soldar, trazar, plantillar, enderezar, cortar, taladrar, curvar, armar, remachar y montar los elementos que la integran; plantillar, cortar, roscar, curvar, ajustar, soldar bridas, encuadrar, calentar con soplete, montar y probar tuberías de cobre, latón y hierro, todo ello sin deformaciones, con arreglo a las formas y radios indicados en los planos.

j) **Hojalatero-plomero y Fumista-calificador.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de las instalaciones de agua, gas, saneamiento, cocina y calefacción de edi-

ficios, así como de las construcciones en plomo, zinc y hojalata y, de acuerdo con aquéllos, realizar con los útiles correspondientes las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, engastar y entallar.

k) **Soldador.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar en planos y croquis las indicaciones sobre forma y cantidad de las aportaciones de materiales requeridos para las soldaduras en ellas previstas, conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos que se han de soldar y las disposiciones de gálibos corrientes para trabajos en serie; elegir el tipo y dimensiones de la varilla del metal de aportación de electrodo más conveniente para cada trabajo, caldear, rellenar, recrecer, cortar y soldar, con el mínimo de deformación posible, elementos de acero o hierro fundido, laminados y forjados con soplete oxiacetilénico o con aparato de arco eléctrico y realizar análogos trabajos con los metales llamados blandos: bronce, aluminio, etc.

l) **Electricista.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de instalaciones y máquinas eléctricas y de sus elementos auxiliares, y, de acuerdo con ellos, montar estas instalaciones y máquinas, ejecutar los trabajos que se requieren para colocación de líneas aéreas y subterráneas de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas; ejecutar toda clase de instalaciones telefónicas y de alumbrado, buscar sus defectos, llevar a cabo bobinados y reparaciones de motores de corriente alterna y continua, transformadores y aparatos de todas clases. Construir aquellas piezas, como grapas, ménsulas, etc., que se relacionen tanto en el montaje de las líneas como el de aparatos y motores y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores y aceites de transformadores, montar y reparar baterías de acumulador.

ll) **Orfebre.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos, dibujos y croquis del arte de la platería en general sobre formas e construcción, armado y soldadura; conocer y emplear debidamente los medios usuales de fijación y elección de los elementos de soldar, elegir el tipo y calidad predilecta de las diversas soldaduras, la aleación que deben tener éstos en fuertes y menos fuertes, tanto en las leyes de oro y plata como de metales, para que la pieza sometida a diferentes caldeos admita las soldaduras sin deformaciones; caldear, rellenar, ajustar, limar, seguetear, enderezar, aplanar, estirar, recalcar y curvar, con el mínimo de deformación posible, en oro, plata, cobre, latón, alpaca, aluminio, acero inoxidable, bronce y metales blandos con soplete a gas y de oxiacetileno.

m) **Entallador.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de piezas de orfebrería, con apreciación de la dureza y estiraje necesarios del metal para conseguir la mejor forma y dimensión de los discos

con el máximo aprovechamiento, ejecutar y construir económicamente los mandriles indeformables hasta donde sea posible con reproducciones interiores y exteriores, y, de acuerdo con los planos y croquis, plantillar, voltillar, bordear y ruletear, torneat en óvalo, recrecer y martillar las piezas sin deformación ni degolladuras.

n) **Cincelador-repujador.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Poseer conocimientos amplios de dibujo lineal y de figura para producir y reproducir, ampliando o reduciendo el dibujo que se le encomiende sobre la pieza, a fin de repujar primero y cincelar después sin degolladuras del material; conocer los estilos y modos de cada época para ejecutar los trabajos, calcular previamente el coste a que ascenderá la obra que se le encargue y conocer las aleaciones de los metales en sus diversos grados de dureza imprescindibles para que resulte más perfecto el trabajo.

ñ) **Grabador.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Poseer conocimientos amplios de dibujo lineal, adorno y figura necesarios para producir y reproducir sobre la pieza que haya de grabar, con ampliación o reducción del dibujo encomendado; conocer los estilos y modos de cada época para realizar los trabajos y calcular previamente el coste a que habrá de ascender la obra que se le encargue.

o) **Cerrajero.**—Es el operario que con conocimiento de dibujo tiene capacidad para desarrollar un plano de su especialidad, ampliando al tamaño natural los detalles principales del mismo y ejecutando toda clase de trabajos propios de su cometido, como balaustradas de escaleras, puertas artísticas, verjas, etc., camas, ventanales metálicos y similares.

p) **Fresador.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecánica, y, de acuerdo con ellos, realizar en cualquiera de las variedades de fresadoras, ordinarias, verticales, universales y de engranajes, las labores de montaje, fresado en todas sus formas taladrado y mandrinado.

q) **Mandrinador.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecánica y máquina, y, de acuerdo con ellos, ejecutar en cualquier clase de mandrinadora, trabajos de vaciado y ensanche de huecos circulares y trabajos de precisión, incluso con superficies cónicas y todos aquellos que en estas máquinas puedan ejecutarse.

r) **Galvanizador, Plateador Niquelador, Cromador, etc.**—Son los operarios capacitados para efectuar toda clase de manipulaciones en los baños galvanogénicos, preparación, conservación, limpieza mecánica, química y electrolítica.

rr) **Carbintero de ribera.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: manejo de las herramientas propias de su oficio, como hachas, azuelas, etc.; conocer el trazado de líneas de buques, nivelar y encuadrar las cuadernas y embragado y apuntalado de las mismas y de las distintas cubiertas; conocer, asimismo, las distintas clases de maderas destinadas a cu-

biertas y casetones de los buques, botes, gasolinos y barcos de madera, construcción de botes o gasolinos, según planos, incluso su trazado, construcción de cubiertas de buques con conocimiento de las distancias de los topes de tablas; calafateo de cubiertas en uso, de nuevas cubiertas y casqueado, sabiendo el número de mechas que ha de introducirse en la preparación de la breca. Construcción de casetas, tambuchos y caraboyas en cubiertas sobre planos con perfecta estanqueidad. Construcción de palos botavaras o puntales de carga sobre planos; todo este trabajo ajustado en tiempos normales y con la mayor pérdida de madera.

s) **Cantero.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos o croquis representativos de piedras labradas, designadas generalmente por mampuestos, sillares, sillarajos y dovelas molduradas ó sin moldurar y, de acuerdo con ellos, determinar las dimensiones del bloque de piedra que más convenga económicamente para la obtención del elemento fijado; trazar las plantillas positivas o negativas correspondientes a las distintas caras o paramentos de aquellas ó marcar directamente sobre dichas obras sus contornos y líneas maestras; efectuar en la piedra la labra adecuada, procediendo al efecto a acusar ó destacar sus aristas con el martillo o malleo; rebajar e igualar sus caras o paramentos, y moldear las molduras con el puntero pico trinchanté, bujardas y martellinas; hacer ó sacar las tiradas ó molduras con la gradina fina y el cincel, uníendolas cuando sea menester; construir obras de fábrica de mampostería ordinaria, curada y concertada, conocer y ejecutar los sistemas de aparejos corrientes a soga ó a tizon y combinados en obras de fábrica de silería.

t) **Albanil.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer planos o croquis de obra de fábrica y replantearlo sobre terreno y de acuerdo con ellos construir con ladrillos ordinarios o refractarios y en sus distintas clases y formas, muros, paredes o tabiques utilizando cargas de mortero admisibles, debidamente aplomados y sin paderos; construir arcos, bóvedas o bovedillas de distintas clases, también con las menores cargas de mortero posible y, cuando fuera menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueso, maestrear, revocar, blanquear, lucir, enlazar, corre-molduras y hacer firoleras y demás decoraciones corrientes y revestir pisos y paredes con baldosas o azulejos y tuberías ó piezas de máquina con productos de amiantos y similares.

u) **Ebanista y Carpintero.**—Son los operarios con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de construcción de madera y realizar con las herramientas de mano y máquinas correspondientes, las operaciones de trazar, asestrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje, todo ello, acabado con arreglo a las dimensiones de los planos.

v) **Pintor-decorador.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al

temple ó al óleo sobre hierro, madera, enlucido ó estuco y realizar las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente referidos, aprestar, trabajar, rebajar y pomizar, lavar, pintar, pulir, en lienzo ó imitando madera u otros materiales, filetear, barnizar, a brocha ó muñequilla, patinear, dora, y pintar letreros.

w) **Guarnicionero.**—Es el operario capaz de ejecutar con cuero objetos varios, como manoplas, correas de transmisión, cajas, bolsas, maletas y aparejos, etc.

x) **Tapicero.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Componer, aderezar y colocar tapices y cortinajes, guarnecer muebles con toda clase de tejidos y cueros, y adornar habitaciones ó estancias.

y) **Maquinista de locomotoras.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Conducir las locomotoras cuidando de su buena conservación y limpieza, conocer la lectura de los aparatos de control, señales de tráfico y maniobras, partes de que se compone la locomotora, hogar, conducto de humos, caldera, mecanismos y bastidor ó soporte, aparatos de seguridad, manómetros, indicadores de nivel, válvulas de seguridad, tapones, fusibles, etc., y realizar en ruta reparaciones sencillas que no requieran la asistencia de personal especializado de taller.

z) **Joyerero.**—Es el operario, artífice manual, que elaborando artísticamente en metales preciosos, consigue la creación de joyas de carácter personal y religioso, con la corrección exigida a estos trabajos y en rendimientos correctos.

z/1) **Reajero.**—Es el operario que dedicándose a la construcción ó reparación de relojes, efectúa con la debida corrección todas las operaciones necesarias para ello en los diversos tipos de: reloj corriente, repeticiones, contadores de segundos, cronógrafos, cuenta-kilómetros, etcétera.

z/2) **Aserrador mecánico.**—Es el operario que con conocimientos del mecanismo de la máquina, montaje de las diferentes clases de cintas, afilados y soldadura de las mismas, efectúa los despieces de madera, bien sobre lectura de planta, nota del trazador ó trazado sobre la madera las partes a cortar.

z/3) **Tallista.**—Es el operario, artífice manual, que está capacitado para interpretar dibujos artísticos en sus diversos estilos y épocas y, con arreglo a ellos, reproduce ampliando ó reduciendo en madera, con las herramientas propias de su oficio; el dibujo que se le encomiende ó el que produce por los mismos medios en concepciones propias.

z/4) **Ajustador de aparatos (Industrias de Telecomunicación).**—Es el operario que en las industrias de telecomunicación y similares, está capacitado para todas las funciones siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de piezas, elementos y conjuntos parciales y totales de los aparatos a fabricar, sus diagramas de conexiones y las correspondientes especificaciones de fabricación y ajuste. Realizar los ensambles y bobinados para su construcción, empleando los dispositivos, herramientas y máquinas apropiados. Ajustar el funcionamiento mecánico y eléctrico del producto y localizar y reparar los

defectos. Todo ello bajo la correspondiente dirección técnica y en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

z/5) **Montador (Industrias de Telecomunicación).**—Es el operario que en las industrias de telecomunicación y similares, está capacitado para todas las funciones siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de piezas, elementos y conjuntos parciales y totales de los equipos, sus hojas y diagramas de conexiones y sus especificaciones de montaje y ajuste. Realizar el montaje de los equipos, empleando las herramientas, dispositivos y máquinas apropiadas. Realizar las conexiones correspondientes y construir las formas de cable, dibujando y preparando las plantillas adecuadas. Ajustar el funcionamiento mecánico y eléctrico del producto y localizar y reparar sus defectos. Todo ello bajo la correspondiente dirección técnica y en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

z/6) **Vaciador de grupos electrónicos (Industrias de Telecomunicación).**—Es el operario que en las industrias de telecomunicación y similares está capacitado para realizar todas las funciones siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de tubos electrónicos, instalaciones de vacío, su correspondiente equipo eléctrico y las especificaciones de los diversos procesos de vaciado. Lectura de aparatos de medida. Tener amplios conocimientos de los materiales usuales y vidrios empleados en la fabricación de tubos electrónicos. Vaciado de toda clase de tubos electrónicos, soldadura y corte de los mismos; construcción con toda clase de vidrios, incluyendo el cuarzo. Localización de averías en los tubos e instalaciones de vaciado. Todo ello bajo la correspondiente dirección técnica y en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

z/7) **Soplador de vidrio (Industrias de Telecomunicación).**—Es el operario que en las industrias de telecomunicación y similares, está capacitado para todas las funciones siguientes: Leer e interpretar toda clase de planos o croquis de piezas, elementos y conjuntos para trabajos de tubos electrónicos, sus especificaciones de fabricación y ajuste. Trabajar con las diferentes clases de soplete de banco y de mano, tornos, máquinas de hacer pies, máquinas de cerrar cabezas, y con cuantas máquinas y dispositivos se emplean en esta clase de fabricación, empleando vidrio de distintas clases, incluso el cuarzo. Limpieza, calibrado y corte de vidrio. Todo ello en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

Todos los cometidos asignados en las anteriores definiciones de «Oficiales», habrán de entenderse, aun cuando no se consigne expresamente en cada uno de ellos, realizados en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

Los porcentajes mínimos de obreros profesionales ó de oficio que las empresas han de tener de cada oficio, serán los siguientes:

25 por 100 de oficiales de primera.

55 por 100 de oficiales de primera y segunda en conjunto, siendo el resto de oficiales de tercera.

Los ascensos a las categorías inmediatas superiores se efectuarán de acuerdo con lo preceptuado al efecto en la presente Reglamentación.

Art. 22. **Jefes de equipo.**—Es el productor procedente de la categoría de profesionales ó de oficio que, efectuando tra-

bajo manual, asume el control de trabajo de un grupo de oficiales, especialistas, etcétera: en número no inferior a tres ni superior a ocho.

Art. 23. Aprendices.—*Normas sobre aprendizaje.*—Inspirándose en los criterios que orientan las aspiraciones, doctrinas y legislación social del nuevo Estado, las empresas que integran la industria Sidero-metalúrgica, seguirán poniendo el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndolos en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mejor y más rápida formación profesional.

Son aprendices en la industria Sidero-metalúrgica aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en el artículo 21. El aprendizaje en los talleres de la industria Sidero-metalúrgica, será siempre retribuido, se considerará como complemento de las enseñanzas técnicas y prácticas que tengan lugar en las Escuelas Profesionales o de Trabajo, y podrá realizarse de manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio para los obreros calificados profesionalmente.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

Ambas partes contratantes—empresa y aprendiz—no podrán rescindir el contrato de aprendizaje, una vez transcurrido el período de prueba, nada más que por las causas consignadas en la Ley de Contrato de Trabajo.

No se considerará rescindido el contrato de aprendizaje por el hecho de incorporarse el aprendiz al servicio militar. En este caso, el contrato de aprendizaje sufrirá una interrupción que se reanudará al reintegrarse a su puesto de trabajo una vez cumplido el servicio militar.

La duración del aprendizaje, si se poseyese título o diploma expedido por la Escuela Profesional, durará dos años; en tal caso, el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al tercer año. Si no poseyese el título o diploma antes citado, la duración del aprendizaje será de cuatro años aprobados. Estos períodos o plazos de aprendizaje son necesarios e indispensables para poder alcanzar la categoría de obrero calificado.

Si en el cuarto año no resultara aprobado, podrá continuar examinándose hasta el sexto año, por períodos anuales, y si a la terminación de este último período no resultara aprobado, pasará a ser considerado como especialista.

Siempre que las fábricas o talleres con más de 100 obreros, excluidos los peones y especialistas, no establezcan escuelas gratuitas de capacitación, el personal de las mismas que curse sus estudios en Escuelas oficiales de Formación y Orientación Profesional, tendrá derecho a que aquéllas, previa la justificación necesaria, les conceda una cantidad que no excederá de 300 pesetas por año, para atender

al pago de matrícula y gastos complementarios de material y libros de estudio, siempre que estos estudios tengan aplicación en la misma empresa, y los interesados acrediten debidamente sus aprovechamientos. La cuantía se fijará a la vista del expediente promovido, señalándose la cantidad anual que por cada curso ha de percibir el beneficiario.

Se considerará obligatorio para los aprendices la asistencia a las clases teóricas de la Escuela de Aprendizaje en aquellas Empresas donde éstas existan.

Caso de que la Empresa no posea Escuela de Aprendizaje, será obligatoria para los aprendices la asistencia a las Escuelas Oficiales de Orientación y Formación Profesional, siempre que existan en la localidad donde la Empresa esté enclavada.

A la terminación del aprendizaje, y para el paso a la categoría de oficial, será necesario un examen, que se efectuará dentro de las siguientes normas:

a) En las fábricas que tengan establecidas Escuelas de Aprendizaje, el examen se verificará por el personal docente de la misma Escuela.

b) En las fábricas que no tengan establecida Escuela de Aprendizaje, el Tribunal de exámenes estará constituido por:

Un Maestro de Taller, nombrado por la Delegación de Trabajo, que asumirá la presidencia.

Dos Oficiales designados por la Organización Sindical.

Una representación de la Empresa.

Una representación de la Escuela Oficial de Capacitación u Orientación Profesional de la localidad correspondiente.

Una representación de la Delegación Comarcal Sindical.

Durante el tiempo que duren los exámenes, los miembros de este Tribunal disfrutará de una dieta diaria de 35 pesetas, a cargo de la Empresa o Empresas correspondientes.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado, podrá optar, caso de no existir vacante en dicha categoría, a continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otro patrono o Empresa directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de Oficial de tercera.

Las Empresas que tengan Escuela de Formación Profesional no tendrán obligación de clasificar como Oficiales más que aquellos aprendices examinados y aprobados en su Escuela de Aprendizaje.

En ningún caso tendrán los aprendices obligación de trabajar las horas recuperables cuando el horario establecido para las clases lo impida.

b) Subalternos

Art. 24. Se considerarán subalternos en la industria sidero-metalúrgica los trabajadores mayores de dieciocho años que, sin ser obreros ni administrativos, desempeñan funciones intermedias entre unos y otros, para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, y sólo poseen responsabilidad inherente al cargo.

Las definiciones concretas de cada uno de los subalternos enumerados en el artículo noveno son las siguientes:

a) **Listero.**—Es el subalterno encargado de tomar las entradas y salidas del personal obrero, anotar sus faltas de asistencia, mano de obra, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas según prescripción médica y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

Cuando por la organización del trabajo en la Empresa, los listeros realicen, además, trabajos de liquidación de primas o destajos y resuman su importe en pesetas o cualesquiera otro cometido análogo o que se les pudiera confiar relacionado con su función, se considerarán como Oficiales administrativos de segunda, pero sujetos, en cuanto a las demás condiciones, a las establecidas para su clasificación como listeros mientras permanezcan afectos a este servicio.

b) **Almacenero.**—Es el subalterno responsable del almacén general o de cada uno de los almacenes generales que tenga la Empresa, entendiéndose por almacenes generales los que dan servicio a toda la fábrica, encargado de despachar los pedidos en los mismos, de recibir las mercancías y distribuirlas en las distintas dependencias de los almacenes y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada, redactando y remitiendo a las oficinas, las relaciones correspondientes, indicando destino de materiales y procedencia.

Cuando por la importancia del almacén haya varias personas que realicen indistintamente todas las funciones anteriormente señaladas, conservarán todas ellas la clasificación de almacenero.

c) **Chófer de turismo.**—Es el que, estando en posesión de carnet de primera clase y con conocimientos mecánicos de automóvil conduce los turismos de la empresa.

d) **Chófer de camión.**—Es el que, estando en posesión de carnet de la clase correspondiente, conduce los camiones de la empresa. Cuando esté en posesión de carnet de primera y tenga conocimientos de mecánico, será clasificado, en cuanto a salario se refiere, como chófer de turismo.

e) **Pesador o basculero.**—Es el subalterno que tiene por misión pesar, registrar en los libros correspondientes y remitir nota de las operaciones acaecidas durante el día.

Cuando este productor realice, aparte de las misiones señaladas, otras funciones de superior categoría, será clasificado en esta última, bien entendido que cuando aquéllas sean la formación de partes para obtención de costos o de producciones u otras operaciones análogas, será clasificado como oficial administrativo de segunda.

f) **Guarda jurado.**—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el

ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

Cuando este productor asuma mando sobre otros guardas o vigilantes, percibirá sobre su sueldo el 10 por 100 del sueldo asignado.

g) *Vigilante*.—Es el subalterno que con las mismas obligaciones que el guarda jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquel titular.

h) *Ordenanza*.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

Cuando este productor efectúe a su vez funciones de cobro y pago por orden de la empresa, fuera de las dependencias de la misma, percibirá una bonificación del 10 por 100 del sueldo asignado, percibiendo igualmente el quebranto de moneda establecido en la presente Reglamentación.

Se considerará excluido de esta categoría todo obrero que realice únicamente funciones de recadero en el interior del recinto de la empresa.

i) *Portero*.—Es el subalterno que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos de fábrica o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

j) *Botones*.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho, encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que está adscrito.

El botones que al cumplir los dieciocho años no haya pasado a la clase de administrativo, ingresará automáticamente en la de ordenanza al llegar a dicha edad, si hubiera vacante, y de no haberla, quedará, si lo desea, en la categoría de botones, incrementándose su sueldo con el 75 por 100 de la diferencia entre el sueldo que percibía como botones y el que le correspondería como ordenanza.

k) *Enfermero*.—Es el subalterno que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos sencillos requeridos por los servicios en los establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de enfermero.

l) *Personal de Economato*:

a) *Dependiente principal*.—Es el subalterno que de modo permanente lleva la responsabilidad directa de la marcha del economato.

b) *Dependiente auxiliar*.—Es el subalterno mayor de dieciocho años, que a las órdenes del dependiente principal recibe y ordena las mercancías y procede a la distribución de los géneros.

c) *Aspirante*.—Es el subalterno que dentro de la edad de catorce a dieciocho años se inicia en los trabajos de los dependientes, y que al cumplir los dieciocho años asciende automáticamente a la categoría de dependiente auxiliar, si hubiere vacante, y de no haberla, quedará, si lo desea, en la de aspirante, incrementándose su sueldo con el 75 por 100 de la diferencia entre el sueldo que percibía como aspirante y el que le correspondería como dependiente auxiliar.

ll) *Reproductor de planos*.—Es el subalterno cuyas actividades se limitan a la reproducción en prensa o máquina de planos en el ferroprestado, sepia y otras similares.

m) *Telefonista*.—Es el subalterno que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica.

En las Empresas modestas o en aquellos talleres en que por su organización de trabajo, cualquier subalterno no ocupe toda su jornada en el desempeño de su específica función podrá encargarse de otras análogas para ocupar toda la jornada, siendo clasificado en la de mayor categoría a efectos de su retribución.

c) *Administrativos*

Art. 25. **Personal administrativo**.—Quedan comprendidos en el concepto general de personal administrativo o de oficina, en Empresas sidero-metalúrgicas, cuantos, poseyendo conocimientos de mecánica administrativa, técnicos y contables, realicen, en despachos generales o de fábrica, habitual y principalmente, funciones de oficina, como obtención de datos contables y estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de correspondencia, transcripción manual o mecánica e inspección, revisión o preparación de toda clase de documentos necesarios para toda la buena marcha del negocio y, en general, todos aquellos trabajos reconocidos por la costumbre y hábitos mercantiles como de personal de oficinas o despachos.

El personal administrativo enumerado en el epígrafe anterior, se define en la forma siguiente:

a) *Jefe de primera*.—Es el administrativo que lleva la responsabilidad, inspección, revisión o dirección de una o varias secciones; está encargado de imprimirles su unidad, distribuye y dirige el trabajo ordenado debidamente y aporta sus iniciativas para el buen funcionamiento de las mismas.

b) *Jefe de segunda*.—Es el administrativo que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe de primera respectivo, si lo hubiere, y está encargado de orientar, sugerir y dar utilidad a la sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir el trabajo entre los oficiales, auxiliares y demás personal que de él dependa, si ése existiere, y tiene, a su vez, la responsabilidad inherente a su cargo.

c) *Oficial de primera*.—Es el administrativo mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecuta algunos de los siguientes trabajos: funciones de cobro y pago, dependiendo directamente de un cajero o jefe y desarrollando su labor como ayudante o auxiliar de éste, sin tener firma ni fianza; facturas y cálculos de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión; cálculos de estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor o correspondencias, redacción de correspondencia

con iniciativa propia, liquidaciones y cálculos de las nóminas de salarios, sueldos u operaciones análogas, y actúa directamente a las órdenes del Jefe de primera o segunda si los hubiere; taquimecanógrafos de uno y otro sexo en un idioma extranjero que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciendo las correctas y directamente a máquina en seis.

d) *Oficial de segunda*.—Es el administrativo mayor de veinte años que, con iniciativa restringida y con subordinación a Jefes u Oficiales de primera, si los hubiere, efectúa operaciones auxiliares de contabilidad o ayudantes de las mismas, transcripción en libros, organización de archivos o ficheros, correspondencia o demás trabajos similares, taquimecanógrafos de uno u otro sexo en idioma nacional que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciendo las correctas y directamente a máquina en seis, y el promedio de dictado se referirá, como máximo, a cinco minutos.

e) *Auxiliar*.—Es el administrativo mayor de dieciocho años que, sin iniciativa propia, se dedica, dentro de las oficinas, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquéllas, y los mecanógrafos de uno u otro sexo que, con pulcritud y corrección, realizan funciones de mecanografía con un promedio de 275 pulsaciones por minuto al dictado. Quedan asimilados a esta categoría los taquimecanógrafos cuando no alcancen las velocidades y corrección exigida a los oficiales de segunda.

En la función de taquimecanógrafo, así como en la de mecanógrafos, queda excluido el límite mínimo de edad fijado en los epígrafes c), d) y e).

f) *Aspirante*.—Se entenderá por aspirante administrativo al que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaja en las labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

Las empresas podrán conceder y revocar libremente poderes al personal administrativo o técnico que estimen oportuno, sin que esta circunstancia varíe la clasificación que por sus funciones le corresponda, y sin perjuicio de la mayor retribución que por el otorgamiento de poderes acuerden concederles.

d) *Técnicos*

Art. 26. **Personal técnico**.—Es aquél que en posesión o no de un título profesional expedido por centro docente mantenido oficialmente por el Estado español, desempeña funciones de la especialidad técnica para la que ha sido contratado por la empresa.

Art. 27. **Técnicos de taller**.—Los técnicos que integran este subgrupo, conformes al artículo 13, se definen de la forma que a continuación se expresan:

a) *Ayudante de Ingeniero-Jefe*.—Es el técnico que en posesión del título de una de las Escuelas Profesionales Oficiales del Estado español, y a las órdenes inmediatas del Ingeniero, si lo hubiere, tiene a la suya otros Ayudantes o Jefes de talleres, y posee los conocimientos señalados para los Ayudantes de Ingenieros, pero con la responsabilidad técnica y de

mando que corresponde a su jerarquía en uno o más talleres.

Los Ayudantes de Ingeniero Jefe, que en la actualidad desempeñen este cargo y no tuvieran el título señalado, podrán seguir desempeñándolo debiendo cubrir las vacantes que se produzcan en lo sucesivo con los titulados de que se ha hecho mención.

Los Ayudantes de Ingeniero jefe, cuando por su especialidad, antigüedad y méritos se hagan acreedores a ello, a juicio de la empresa, tendrán acceso a la retribución y situación asignada a la categoría de Ingeniero.

b) *Ayudante de Ingeniero.*—Es el técnico que hallándose en posesión del título de una de las Escuelas Profesionales Oficiales del Estado español, y con mando directo sobre maestros y contra maestros, a las órdenes de Ingeniero o Ayudante jefe, si lo hubiere, tienen la responsabilidad del trabajo, la disciplina y seguridad del personal. Son de su incumbencia: la organización y dirección del taller o talleres; el cruzamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; la vigilancia del gasto de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos del taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de realizarse y determinación del instrumental necesario; estudio de producción, rendimientos de máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación ampliación de las instalaciones.

c) *Jefe de talleres.*—Es el técnico que con mando directo sobre maestros y contra maestros y a las órdenes de Ingenieros o Ayudante jefe, si lo hubiere, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y seguridad del personal. Le corresponden: la organización o dirección del taller o talleres; croquizamiento de herramientas, control de energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos del taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de realizarse y determinación del instrumental preciso, el estudio de producción, rendimientos de máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación de las instalaciones.

d) *Maestro de taller.*—Es el técnico procedente de algunas de las categorías profesionales o de oficio que, bajo las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero o Jefe de taller, si éstos existen, tienen mando directo sobre los maestros segundos y demás técnicos inferiores, si los hubiere; dirige los trabajos del taller o sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo a invertir y la herramienta a emplear; debe por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomiendan sus superiores, inherentes a su función y para el trazado y la interpretación de croquis o planos, y es asimismo responsable de la disciplina del taller o sección de su mando. Es función propia de esta categoría facilitar los datos de costo de mano de obra, avances de presupuestos

y especificación de materiales, según planos e instrucciones.

A los efectos de remuneración y por la parte de jornada en que desempeñe su cometido, serán incluidos en esta categoría profesional los profesores de enseñanzas teóricas y prácticas conjuntamente, que las practiquen en las Escuelas de Aprendizaje, siempre que no sean titulados, en cuyo caso quedarán incluidos dentro de las categorías correspondientes.

e) *Maestro segundo.*—Es el técnico procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio que, bajo las órdenes inmediatas del Jefe de taller o Maestro primero, si estos existiesen, dirige los trabajos de un pequeño taller, sección o departamento de reparaciones con la consiguiente responsabilidad sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo a invertir y la herramienta a emplear. Debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar lo que le encomiendan sus superiores, inherentes a su función, y para el trazado e interpretación de croquis o planos, y es, asimismo, responsable de la disciplina del taller, sección o departamento de su mando.

f) *Contra maestro.*—Es el técnico que con mando directo sobre los encargados y a las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero o Jefe de taller, si los hubiere, posee y aplica en su caso, los conocimientos adquiridos en una especialidad, responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre producciones y rendimientos.

g) *Encargado.*—Es el técnico que, bajo las órdenes inmediatas del Maestro o Contra maestro si éstos existen, dirige los trabajos de una sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indica al obrero la forma de ejecutar aquellos, posee conocimientos suficientes de una o varias especialidades para realizar las órdenes que le encomiendan sus superiores y es responsable de la disciplina de su sección, con práctica completa de su cometido.

h) *Capataz especialista.*—Es el que a las órdenes de un Encargado, si éste existiere, reúne condiciones prácticas para poder dirigir un grupo de peones y especialistas en labores que no exijan conocimientos técnicos ni de interpretación de planos, aunque reclamen algo más que el esfuerzo físico, como por ejemplo: operaciones de carga y descarga de carruajes, maniobras y distribución de materiales, distribución del personal para obtener el mejor rendimiento, vigilancia y demás operaciones análogas.

i) *Capataz de Peones ordinarios.*—Es el que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de peones y que ejerce sobre éstos función de mando.

Art 28 **Técnicos de oficina.**—Los técnicos que integran este subgrupo según el artículo 13, se definen en la forma siguiente:

a) *Ayudante de Ingeniero proyectista.* Es el técnico en posesión de título de una de las Escuelas Profesionales Ofi-

ciales del Estado español, que, dentro de las especialidades técnicas a que se dedica la sección en que presta sus servicios, proyecta o detalla lo que le indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las empresas o la naturaleza de las obras. Ha de estar capacitado para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar, montar y replantarlas. Dentro de todas estas funciones las principales son: estudiar toda clase de proyectos, el desarrollo de la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a los presupuestos.

b) *Delineante proyectista.*—Es el técnico capacitado para todos los trabajos impuestos al Ayudante de Ingeniero proyectista, para cuyo cometido no necesitará título profesional.

c) *Dibujante proyectista.*—Es el técnico que con subordinación a un motivo prefijado y a iniciativa propia, proyecta, realiza y desarrolla los proyectos de decoración, mueblaje, etc.; ordena, vigila y dirige en la práctica la ejecución de los mismos, y tiene la responsabilidad propia de cuanto afecta a su trabajo.

d) *Delineante de primera.*—Es el técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de segunda, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y de detalle, sean del natural o del esquema y anteproyectos estudiados, croquización de maquinaria en conjunto; despiece de planos en conjunto; pedidos de materiales para consultas y obras que hayan de ejecutarse; interpretación de los planos, cubicaciones y transportaciones de mayor cuantía; cálculo de resistencia de piezas y de mecanismos o estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzos a los que están sometidos.

e) *Topógrafo.*—Es el técnico que, conociendo el manejo de toda clase de aparatos topográficos, realiza los trabajos de campo y gabinete necesarios para el levantamiento de planos, replanteo en obras y demás cometidos de índole análoga que se le encomiende, siendo responsable de su correcta ejecución.

f) *Fotógrafo.*—Es el técnico que, con carácter permanente, iniciativa y responsabilidad propia en cuanto afecta a la forma de desarrollar su trabajo, realiza la información fotográfica de cuantos actos o trabajos se le ordenen, dedicados a la obtención o impresión de placas o películas, revelado, positivado, ampliaciones fotográficas, retoque y corrección de las negativas y de las copias y, en general, todos los trabajos propios de un fotógrafo profesional, realice o no otros trabajos de reproductor de planos o reproductor fotográfico.

g) *Delineante de segunda.*—Es el técnico que, además de hacer los trabajos de calcedor, ejecuta, previa entrega de croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y

calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones están determinadas, croquia al natural piezas aisladas que el mismo dibuja o calca, y posee conocimientos elementales de resistencia de materiales, proyecciones o acotamientos de detalles de menor cuantía.

h) *Calgador*.—Es el que limita sus actividades a copiar en papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos, calcos o litografías que otros han preparado, y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

i) *Reproductor fotográfico*.—Es el que reproduce y revela por procedimientos fotográficos, máquinas e instalaciones industriales y copias fotográficas, ampliándolas o reduciéndolas si fuese preciso.

j) *Archivero-bibliotecario*.—Es el responsable de los archivos o planos, ordenación de obras de consulta, así como de la biblioteca técnica, catálogos, revistas, etc.

Si realiza simplemente la mecánica de estas operaciones, se considerará como auxiliar.

k) *Auxiliar*.—Es el mayor de dieciocho años, que sin iniciativa propia se dedica, dentro de la oficina, a la realización de operaciones elementales y complementarias, y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas.

l) *Aspirante*.—Es el que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaja en las labores propias de cualquiera de las categorías definidas en este artículo, a fin de iniciarse y formarse en ellas.

Art. 29. **Técnicos de laboratorio**.—Los técnicos que integran este subgrupo, según el artículo 14, se definen de la siguiente manera:

a) *Jefe de Laboratorio*.—Es el que, en posesión del correspondiente título oficial del Estado español, tiene la responsabilidad de la dirección, organización y distribución de trabajos propios de un laboratorio específico de la industria sidero-metalúrgica, comprendiendo sus distintas secciones de química, metalográfica y ensayos químicos, llevando a su cargo todas éstas con la disciplina del personal ligado directamente a sus órdenes.

Los Jefes de Laboratorio que en la actualidad desempeñan este cargo y no tuvieren el título oficial señalado, podrán seguir desempeñándolo, debiendo cubrir las vacantes que se produzcan en lo sucesivo con los titulados de que se ha hecho mención.

b) *Jefe de Sección*.—Es quien con título profesional o no y con capacidad para la ejecución de todos los trabajos de un laboratorio de esta naturaleza, sólo se ocupa de la dirección, distribución y realización de un determinado grupo de trabajo de los que, para su mejor organización, han podido constituirse; sobre él recaerá la máxima responsabilidad de los trabajos de su sección y estará a las órdenes inmediatas del Jefe del Laboratorio si lo hubiere.

c y d) *Analistas*.—Son los técnicos encargados en cada sección de ejecutar los trabajos más corrientes llamados de rutina, bajo las órdenes del Jefe de Sección o, en su defecto, de los Ayudantes de Ingenieros, en caso de no haber Jefe de Laboratorio.

Se divide esta clase en dos categorías: Analistas de primera y Analistas de segunda. Para el paso de una a otra categoría se tendrán en cuenta los años de servicio y su capacitación.

e) *Auxiliar*.—Es el mayor de dieciocho años que, sin iniciativa propia, se dedica, dentro del laboratorio, a la ejecución de operaciones elementales y complementarias de los analistas, realizándolas como aprendizaje y formación para ascender a la categoría de éstos.

f) *Aspirante*.—Es el menor de dieciocho años que realiza trabajos sencillos y con capacitación y formación para ascender a Auxiliar de laboratorio.

Art. 30. **Personal docente y sanitario**.—Los que constituyen este subgrupo, según el artículo 15, se definen en los siguientes términos:

a) Profesores de enseñanzas elementales, en dos categorías:

I. Maestros de enseñanza primaria.

II. Maestros de enseñanzas elementales.

b) Practicantes.

Son los que, prestando servicio diario, normal y regular durante toda la jornada, y teniendo el correspondiente título profesional oficial, realizan las funciones señaladas como propias de su profesión.

Art. 31. **Técnicos de gánguiles, barcos en prueba y Jefes de dique**.—Los que constituyen este subgrupo, según el artículo 16, se definen como sigue:

a) *Técnicos de gánguiles y barcos en prueba*.—Integran este subgrupo los que a continuación se indican:

1. Capitanes y primeros Maquinistas.

2. Pilotos y segundos Maquinistas.

Los Capitanes, Pilotos y Maquinistas, en sus diversos grados profesionales, son los que, en posesión del título oficial correspondiente, prestan sus servicios como tales en gánguiles o barcos en prueba.

b) *Jefes de dique o varaderos*.—Son los técnicos responsables, según los casos, de la maniobra de entrada y salida y puesta en seco de los buques que utilizan los servicios de dique, o de la puesta en seco y botadura de los que utilicen los de varadero.

Art. 32. **Ingenieros y Licenciados**.—Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen en posesión de título profesional, siendo las definiciones de los que integran el mismo, conforme al artículo 17, las siguientes:

a) *Ingenieros*.—Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen en posesión de título como tales, expedido por una de las Escuelas oficiales del Estado español, habiendo sido contratados para el ejercicio de su profesión, a fin de desempeñar, dentro de la fábrica, taller o laboratorio, etc.,

las funciones propias de los estudios que ha realizado.

b) *Licenciados*.—Este grupo de personal titulado estará compuesto por aquellos licenciados, unidos a la empresa sidero-metalúrgica donde prestan sus servicios, en virtud de relación laboral concertada en razón del título universitario poseído, siempre que ejerza su cometido de una manera diaria, normal y regular durante toda la jornada.

CAPÍTULO IV

Retribución

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 33. **Remuneración del personal**.—Inspirándose en la Legislación Social de nuestro Estado y teniendo en cuenta que todo productor debe sentir el afán de mejora profesional e inherente a esto un mayor rendimiento en pro de la industria nacional, la remuneración del personal que actúe en la industria sidero-metalúrgica podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la mayor producción y estimule su mejor rendimiento y eficacia.

Art. 34. **Plus de cargas familiares**.—El plus de cargas familiares del personal, se regirá por las disposiciones contenidas en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946 y el porcentaje establecido en el artículo 47 de la presente Reglamentación.

Art. 35. **Aumentos periódicos por años de servicio**.—Todo el personal que trabaje en la industria sidero-metalúrgica, excepto aspirantes, botones, pinches y aprendices, disfrutará, además, de su sueldo o jornal de aumentos periódicos por años de servicio, como premio a su vinculación con la empresa respectiva.

Art. 36. **Cómputo de antigüedad**.—El cómputo de antigüedad del personal anteriormente enumerado, se regulará por las siguientes normas:

a) A los productores encuadrados en los grupos, Ingenieros y Licenciados, Técnicos, Administrativos y Subalternos, se les computará la antigüedad en la categoría actualmente asignada o en la superior que les corresponda al aplicarse la presente Reglamentación, en razón de los años que lleven prestando sus servicios en el grupo profesional correspondiente dentro de la empresa, a excepción del tiempo de aspirantado.

b) Al personal obrero en general se le computará la antigüedad en la categoría profesional actualmente asignada o en la superior que le corresponda al aplicar la presente Reglamentación, a partir de 1.º de enero de 1939, para los que presten sus servicios en las empresas en dicha fecha.

Al personal obrero que tuviera concedidos estos beneficios con anterioridad a la fecha señalada, les serán respetados.

Los que hubieran ascendido dentro del grupo de obreros o pasado de éste al de

subalternos, administrativos o técnicos, después de 1.º de enero de 1939 y antes de la vigencia de la presente Reglamentación, computaban su antigüedad en las categorías que hubieran tenido, y, de no ser quinquenios completos, en la que tengan en la actualidad.

c) Los que asciendan de categoría después de la puesta en vigor de esta Reglamentación, percibirán como mínimo el sueldo base de la categoría a que asciendan, incrementado con las cantidades que en concepto de quinquenios vinieran percibiendo en la anterior. En esta nueva categoría seguirán devengando quinquenios hasta que la suma del valor de éstos, más los de la categoría anterior, sea igual al valor de los cinco quinquenios de esta nueva categoría.

A partir de la fecha de ascenso a su nueva categoría, comenzarán a devengar nuevos quinquenios, reconociéndoseles en la misma el período de tiempo transcurrido desde que se les aplicó el último quinquenio.

d) Nunca podrá exigir un productor, a los efectos de cómputo de antigüedad, remuneración superior al importe de cinco quinquenios, de la cuantía correspondiente a la última categoría en que quede clasificado.

e) Tanto para el personal que ingrese a partir de la vigencia de la presente Reglamentación, como para el personal a quien haya de aplicarse antigüedad a estos efectos, comenzará a computarse su tiempo de servicio en la empresa desde 1.º de enero del año de su ingreso, si este se efectúa antes del 30 de junio, y desde 1.º de enero del año siguiente si tuviera lugar con posterioridad al 30 de junio.

SECCION SEGUNDA

Salario o retribución fija por jornada

Art. 37. **Fijación territorial por zonas.**—A los efectos de la fijación de sueldos y jornales, se divide el territorio nacional en las cinco zonas siguientes:

ZONA 1.ª—Asturias, Barcelona, Guipúzcoa, Madrid, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

ZONA 2.ª—Alava (partido judicial de Amurrio), Vitoria, ciudad y factorías enclavadas a menos de 20 kilómetros de la capital; Cádiz y Tarragona.

ZONA 3.ª—Alava (resto de la provincia no incluido en la zona anterior); Alicante, Badajoz, Ceuta, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lérida, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife y Valladolid.

ZONA 4.ª—León, Logroño y Palencia.

ZONA 5.ª—El resto de España.

La remuneración por zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde la industria o factoría esté enclavada, sin tener en cuenta el sitio donde su casa central se halle domiciliada, o aquel en que habite cada productor por su mayor conveniencia o comodidad.

Art. 38. Remuneración del personal obrero.

Categorías profesionales	ZONAS				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Pinches de catorce años	5,20	4,95	4,70	4,45	4,15
Idem de quince años	8,20	7,80	7,40	7,—	6,55
Idem de dieciséis años	10,25	9,75	9,25	8,75	8,25
Idem de diecisiete años	12,40	11,80	11,20	10,60	10,—
Peones ordinarios	14,—	13,30	12,60	11,90	11,20
Especialistas de primera	16,80	15,95	15,10	14,25	13,40
Idem de segunda	15,40	14,60	13,80	13,—	12,20
Aprendices primer año	5,20	4,95	4,70	4,45	4,15
Idem segundo año	8,45	8,05	7,65	7,25	6,85
Idem tercer año	10,70	10,15	9,60	9,05	8,50
Idem de cuarto año	12,95	12,30	11,65	11,—	10,35
Profesionales de oficio:					
Oficial de primera	22,—	20,90	19,80	18,70	17,60
Idem de segunda	19,75	18,75	17,75	16,75	15,75
Idem de tercera	17,50	16,60	15,75	14,85	14,—

Jeje de equipo.—Percibirá un aumento del 20 por 100 del jornal base correspondiente a su categoría.

Personal femenino.—El personal obrero femenino, al servicio de la industria Sidero-metalúrgica, se adscribirá en sus respectivas categorías a las siguientes:

Personal de comedores.—Cocineras y ayudantas de cocina, a especialistas; camareras, a peones ordinarios.

Personal de limpieza.—Si trabajan jornada completa, se asimilarán a peón ordinario.

El personal de esta índole que trabaje por horas, percibirá dos pesetas por cada una de las dos primeras horas, y 1,50 por cada una de las restantes.

Si este personal trabajando jornada completa, debido a la organización del trabajo tiene que efectuar varias salidas —superiores a dos— para completar la

jornada legal de trabajo, percibirá, sobre el salario señalado, un aumento del 20 por 100.

Personal de fábrica o taller.—El personal obrero femenino dedicado a realizar trabajos tradicionalmente encomendados a mujeres en la industria Sidero-metalúrgica, que solo precisan para su ejecución meticulosidad, atención o escasa aplicación de esfuerzo físico o aquellos otros similares por sus características de poca penosidad, reducida peligrosidad y no ser tóxicos, percibirá un jornal equivalente al 80 por 100 del fijado para su correspondiente categoría al personal masculino en su respectiva zona. Cuando realice trabajos que no presenten las características señaladas, y en cambio exijan acusado esfuerzo físico o suponga notable peligrosidad o toxicidad, percibirá igual remuneración base que el personal masculino a que esté asimilado.

Art. 39. Remuneración del Personal subalterno.

Categorías profesionales	ZONAS				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Listero	571,—	543,—	514,—	486,—	457,—
Almacenero	546,—	518,—	491,—	464,—	436,—
Chófer de turismo	625,—	594,—	563,—	531,—	500,—
Chófer de camión	571,—	543,—	514,—	486,—	457,—
Pesador o pesquero	491,—	466,—	441,—	417,—	392,—
Guarda-jurado	462,—	439,—	416,—	393,—	370,—
Vigilante	440,—	418,—	396,—	374,—	352,—
Ordenanza	414,—	393,—	372,—	351,—	330,—
Portero	414,—	393,—	372,—	351,—	330,—
Botones de catorce años	155,—	147,—	139,—	131,—	124,—
Idem de quince años	205,—	195,—	185,—	175,—	165,—
Idem de dieciséis años	257,—	244,—	231,—	218,—	205,—
Idem de diecisiete años	308,—	293,—	277,—	262,—	246,—
Enfermero	440,—	418,—	396,—	374,—	352,—
Dependiente principal de Económico	571,—	542,—	514,—	486,—	457,—

ZONAS

Categorías profesionales	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Dependiente auxiliar de Económico ..	462,—	439,—	416,—	393,—	370,—
Aspirante catorce años de ídem.	155,—	147,—	139,—	131,—	124,—
Ídem de quince años de ídem.	205,—	195,—	185,—	175,—	165,—
Ídem de dieciséis años de ídem.	257,—	244,—	231,—	218,—	205,—
Ídem de diecisiete años de ídem.	308,—	293,—	277,—	262,—	246,—
Reproductor de planos	414,—	393,—	372,—	351,—	330,—
Telefonista hasta 50 teléfonos	414,—	393,—	372,—	351,—	330,—
Ídem más de 50 teléfonos	462,—	439,—	416,—	393,—	370,—

Art. 40. Remuneración del personal administrativo.

Jefe de primera	1.260,—	1.197,—	1.134,—	1.071,—	1.008,—
Jefe de segunda	1.100,—	1.045,—	990,—	935,—	880,—
Oficial de primera	882,—	837,—	793,—	749,—	705,—
Ídem de segunda	732,—	696,—	659,—	622,—	586,—
Auxiliar	552,—	524,—	497,—	469,—	441,—
Aspirante de catorce años	168,—	159,—	151,—	142,—	134,—
Ídem de quince años	239,—	227,—	215,—	203,—	191,—
Ídem de dieciséis años	310,—	295,—	279,—	264,—	248,—
Ídem de diecisiete años	386,—	367,—	347,—	328,—	309,—

Art. 41. Remuneración del personal Ingenieros y Licenciados y Técnico.

Ingenieros y Licenciados	1.932,—	1.835,—	1.738,—	1.642,—	1.542,—
--------------------------------	---------	---------	---------	---------	---------

Técnicos de taller :

Ayudante de Ingeniero-Jefe	1.512,—	1.436,—	1.360,—	1.285,—	1.209,—
Ayudante de Ingeniero	1.243,—	1.181,—	1.118,—	1.056,—	994,—
Jefe de taller	1.243,—	1.181,—	1.118,—	1.056,—	994,—
Maestro de taller	924,—	877,—	831,—	785,—	739,—
Maestro segundo	869,—	825,—	782,—	739,—	695,—
Contra maestro	924,—	877,—	831,—	785,—	739,—
Encargado	709,—	674,—	638,—	603,—	567,—
Capataz especialista	596,—	566,—	536,—	506,—	477,—
Ídem peones ordinarios	546,—	518,—	491,—	464,—	436,—

Técnicos de oficina :

Ayudante de Ingeniero proyect.	1.344,—	1.277,—	1.209,—	1.142,—	1.075,—
Delineante proyectista	1.146,—	1.089,—	1.031,—	974,—	917,—
Dibujante proyectista	1.146,—	1.089,—	1.031,—	974,—	917,—
Delineante de primera	882,—	837,—	793,—	749,—	705,—
Topógrafo	882,—	837,—	793,—	749,—	705,—
Fotógrafo	882,—	837,—	793,—	749,—	705,—
Delineante de segunda	732,—	696,—	659,—	622,—	586,—
Calador	552,—	524,—	497,—	469,—	441,—
Reproductor fotográfico	552,—	524,—	497,—	469,—	441,—
Archivero bibliotecario	732,—	696,—	659,—	622,—	586,—
Auxiliar	552,—	524,—	497,—	469,—	441,—
Aspirante de catorce años	168,—	159,—	151,—	142,—	134,—
Ídem de quince años	239,—	227,—	215,—	203,—	191,—
Ídem de dieciséis años	310,—	295,—	279,—	264,—	248,—
Ídem de diecisiete años	386,—	367,—	347,—	328,—	309,—

Técnicos de laboratorio :

Jefe de laboratorio	1.331,—	1.264,—	1.198,—	1.131,—	1.065,—
Jefe de sección	1.079,—	1.025,—	971,—	917,—	863,—
Analista de primera	829,—	788,—	746,—	705,—	663,—
Ídem de segunda	646,—	614,—	582,—	549,—	517,—
Auxiliar	552,—	524,—	497,—	469,—	441,—
Aspirante de catorce años	168,—	159,—	151,—	142,—	134,—
Ídem de quince años	239,—	227,—	215,—	203,—	191,—
Ídem de dieciséis años	310,—	295,—	279,—	264,—	248,—
Ídem de diecisiete años	386,—	367,—	347,—	328,—	309,—

Personal docente y sanitario :

Maestro de Enseñanza Primaria ...	882,—	837,—	793,—	749,—	705,—
Maestro de Enseñanza Elemental ...	732,—	696,—	659,—	622,—	586,—
Practicante	806,—	766,—	725,—	685,—	645,—

Técnicos de gánguiles, barcos en prueba y Jefes de dique :

Capitanes, Primeros maquinistas y Jefes de dique	1.243,—	1.181,—	1.118,—	1.056,—	994,—
Pilotos y segundos maquinistas	924,—	877,—	831,—	785,—	739,—

Todo el personal ocupado en las industrias sidero-metalúrgicas disfrutará, además de su sueldo o jornal, de cinco quinquenios.

Cada quinquenio representará el cinco por ciento de su jornal o sueldo base.

Estas cantidades serán acumuladas al sueldo o jornal base o a los superiores que vengan disfrutando.

Los Ingenieros y Licenciados y los Técnicos (titulados tendrán un período de capacitación de dos y un año, respectivamente. Durante este período percibirán el 85 por 100 del sueldo establecido.

Las adscripciones de sueldos del personal ocupado en las Empresas de óptica y mecánica de precisión se efectuarán de acuerdo con la Orden de 12 de febrero de 1946, y las referencias que en la mencionada Orden se hacen al Reglamento de 28 de julio de 1946 se entenderán hechas a los preceptos de la presente Reglamentación.

Art. 42. Personal femenino.—El personal femenino de los grupos subalternos, administrativo, técnico e Ingenieros y Licenciados que no estuviere definido en sus respectivas categorías, cobrará idéntico sueldo al del personal masculino.

Art. 43. Pago de nóminas.—El pago de salarios se efectuará dentro de la jornada normal, por semanas, decenas, quincenas o meses, de conformidad con lo dispuesto con la Ley de Contrato de Trabajo y de acuerdo con los usos locales, que se recogerán en el Reglamento de Régimen Interior, teniendo el personal derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, previa justificación de su urgente necesidad, sin que excedan del 90 por 100 de aquél.

Art. 44. Detalle de devengos.—Todas las Empresas afectadas por la presente Reglamentación quedan obligadas, al verificar los pagos periódicos, a entregar a todos y cada uno de los productores ocupados una nota explicativa, en la que se especifique claramente, y por conceptos separados, las cantidades a percibir por jornales o sueldos, destajos, primas a la producción, tareas, horas extraordinarias, gratificaciones, quinquenios, descanso semanal, subsidio familiar, plus de cargas familiares y demás devengos, así como las sumas a deducir por anticipos, cuotas de seguros sociales y demás deducciones, pudiendo ser exceptuadas de esta condición, previa solicitud a la Delegación Provincial de Trabajo, las Empresas que, a juicio de aquélla, hayan de considerarse como de reducida importancia económica o laboral.

SECCION TERCERA

Trabajo a prima, tarea o destajo

Art. 45. Normas de regulación.—La determinación de emplear el sistema de trabajo a prima, tarea o destajo será de la libre iniciativa de la Empresa. Será preceptivo para el productor la aceptación de tales métodos de trabajo, siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, y pudiendo el productor o productores disconformes con este sistema recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial de Trabajo, la que resolverá lo que pro-

ceda, sin que por esta circunstancia se paralice el método de trabajo.

Asimismo dicho sistema de trabajo podrá ser impuesto a Empresas y productores por la Delegación Provincial de Trabajo, siempre que así convenga en orden a la economía nacional.

En labores realizadas por equipos sometidos a estas modalidades de trabajo estarán comprendidos todos los productores cuya intervención afecte a la producción, pudiendo quedar exceptuados aquellos que, por la naturaleza de la función a realizar, no influyan en el rendimiento del equipo.

En labores individuales o no realizadas en estas modalidades de trabajo y que no exijan una especialización determinada, deberá procurarse que, dentro de cada taller, éstos se realicen alternando el personal capaz de ejecutarlos, a fin de que todos puedan participar en estos beneficios.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se establecerán de suerte que el productor laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga, con un rendimiento correcto, al menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal base fijado para su categoría.

En labores por equipos, trabajando sus componentes en una única función o tarea, podrán establecerse, según práctica, tradición o mutuo acuerdo, proporciones diferentes entre los diversos participantes en la prima, destajo o tarea, según el grado de responsabilidad, habilidad o esfuerzo de su colaboración, teniendo en cuenta que a todos ellos les será de aplicación el mínimo fijado anteriormente, pero calculado sobre su jornal base o sobre el superior que la Empresa le tuviese señalado.

En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que al verificarlo ocasione al productor.
- La dureza del trabajo encomendado.
- La peligrosidad.
- La importancia económica que la labor a realizar a destajo, tarea o prima tengan para la Empresa y marcha normal de su producción.

Las tarifas de esta suerte calculadas serán redactadas en forma clara y sencilla, que permita calcular sin dificultad su retribución a cada productor.

Cuando las tarifas fijadas por la Empresa sean de conformidad con los productores, se pondrán en vigor en el momento fijado y las mismas quedarán a disposición de la Delegación Provincial de Trabajo a los efectos oportunos.

Si la anterior conformidad no existiera, se pondrá asimismo en vigor, pero habrá de ser sometidas, en un plazo no superior a ocho días, a la consideración de la Delegación Provincial de Trabajo, la que asesorada por la Organización Sindical, Organismo Técnico Estatal correspondiente y los demás que crea oportuno, podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a diez días.

Contra su acuerdo podrá interponerse recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá con carácter inapelable, designando al

propio tiempo el técnico que haya de determinar la tarifa con la que ha de liquidarse el trabajo ejecutado.

Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los destajistas perciban, al menos, la retribución establecida anteriormente, se distinguirán los siguientes casos:

- Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los destajistas a juicio de la empresa.
- Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores y que éstos hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.
- Que no haya sido posible trabajar con tal modalidad en momento alguno de la jornada.

En el caso a), se abonará al productor el jornal que tuviese asignado, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimiento, de acuerdo con lo preceptuado sobre el particular en la presente Reglamentación.

En el caso b), se abonará a los productores el jornal de su categoría, incrementado con el 25 por 100 si han ocupado toda la jornada.

Si por averías de máquinas, espera de materiales, falta de fluido eléctrico, trabajos concertados previamente que no cubran la jornada o causas análogas, únicamente han trabajado parte de la jornada a prima, tarea o destajo, se liquidarán las horas empleadas con la tarifa establecida, siempre que no sea inferior al 25 por 100 de su jornal horario, en cuyo caso percibirá éste, y las restantes horas serán ocupadas en trabajos compatibles con sus aptitudes físicas y profesionales, caso de ser factible, satisfaciéndoles las horas empleadas en este nuevo cometido a base del jornal que tuviesen señalado.

En el caso c), se abonará a los productores que hayan acudido al trabajo, el jornal que tuviesen asignado, ejecutando durante la jornada, si fuera factible, otros trabajos compatibles con sus aptitudes físicas y profesionales.

La remuneración que por el destajo, tarea o prima ya devengada obtuviesen los productores, deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

La liquidación de los destajos, tareas y primas se hará abarcando los días comprendidos en el período de pago legal establecido, computándose a tal efecto dentro del mismo, las horas trabajadas de dicho período en las modalidades de referencia, siendo liquidadas las restantes horas según el jornal que tuviese asignado el productor. De este cómputo se excluirán las producciones comprendidas en el caso b), que se liquidarán como en él se indica.

En los casos de trabajos nuevos o de las instalaciones reformadas, los productores vienen obligados a trabajar con el jornal base asignado a su categoría o con el superior que la empresa les hubiese asignado en el puesto de procedencia, en su caso, durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos.

En todo el caso, el jornal base para la liquidación de salario a los productores que trabajen a prima, tarea o destajo será el que cada productor tenga asigna-

do en su respectiva categoría profesional y cualquiera que sea la retribución que obtenga el productor por esta modalidad, los aumentos de jornal mínimo acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional, repercutirán necesariamente en la cantidad que por el concepto de salario perciba, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Art. 46. Revisión de tareas, primas o destajos.—Podrá procederse a la revisión de destajos, primas o tareas, por las siguientes causas:

- Por mejora en los métodos de fabricación o modificación de las instalaciones.
- Por error de cálculo o de apreciación al establecerlas, entendiéndose por este último la obtención de un porcentaje de prima notablemente superior al obtenido habitualmente en trabajos similares o análogos dentro de la misma empresa.

c) Por aumento o reducción del equipo de trabajo existente en un Departamento o por modificación de las condiciones de trabajo o de abastecimiento de materiales, siempre que esto suponga reducción, aumento o modificación de condiciones y sea efectuado después de establecida una prima, tarea o destajo.

Todas las peticiones de revisión de destajos, primas o tareas deberán ser efectuadas ante la Delegación Provincial de Trabajo, mediante escrito razonado.

Durante la tramitación de toda revisión de primas, destajos o tareas, los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, liquidándose provisionalmente sus devengos y haciéndose la liquidación definitiva cuando sea aprobada la nueva tarifa solicitada.

La Delegación Provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y de los Organismos que estime oportunos, resolverá lo que proceda en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de solicitud de revisión.

SECCION CUARTA

Plus de cargas familiares

Art. 47. El plus de cargas familiares en la industria sidero-metalúrgica representará el 15 por 100 de la nómina de cada empresa, y se regulará por lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946.

SECCION QUINTA

Bonificaciones, remuneraciones especiales, ropa para trabajos especiales y suministro de cok

Art. 48. Trabajos de categoría superior.—Todos los productores, en caso de necesidad perentoria, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior con el jornal que corresponda a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese la causa que motivó su cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses intermumpidos, debiendo el productor al cabo de este tiempo, volver a su antiguo puesto y categoría.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar lo fuera por un período de tiempo mayor que el se-

ñalado, deberá ascender definitivamente a la categoría superior, al productor que corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo de ascensos.

Los dos párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Art. 49. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencia de las empresas se destina a un productor a trabajos de categoría profesionalmente inferior a la que esté adscrito, sin que por ello perjudique su formación profesional, ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma admisible en que puede efectuarse, el productor conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviera su origen a petición del mismo, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Quedan también exceptuados todos aquellos en que las variaciones de destino sean motivadas por causa de fuerza mayor no imputables a la empresa, como incendio, falta de energía o similares, sin conveniencia ni beneficio alguno para la empresa, en cuyos casos serán retribuidos en conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarle. En estos casos las empresas vienen obligadas a dar cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo de los cambios de destino efectuados, la que resolverá lo que proceda.

No supondrá menoscabo ni vejación para un productor efectuar trabajos accidentales de categoría inferior, íntimamente relacionados con su función, entre los cuales quedan comprendidos la limpieza de máquinas o aparatos a su cargo.

Art. 50. Personal con capacidad disminuida.—Las empresas acoplarán, si es posible, al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias antes de su jubilación, retiro, etcétera, destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones.

Para ser colocados en esa situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación, acogido no será preceptivo que exceda del 5 por 100 del total de productores de la empresa.

En forma compatible con las disposiciones vigentes, las empresas procurarán proveer las plazas de portero, guardajurado, ordenanza y vigilante, con aquellos de sus productores que por defecto físico, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal y siempre que no disfruten de pensiones o posean medios propios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las empresas procurarán proveer dichas plazas con el incapacitado total para su labor habitual, a causa de un accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio.

Art. 51. Trabajos continuados.—Todo el personal que por necesidad de or-

ganización de los servicios hubiere de desempeñar su habitual función diaria en jornada de trabajo ininterrumpidamente durante ocho horas, disfrutará de veinte minutos de descanso en la misma, computables como tal jornada de trabajo, procurando que aquél no afecte a la buena marcha de la producción y servicio.

Art. 52. Trabajo nocturno.—Todo productor que hubiere de trabajar durante la noche, disfrutará de un suplemento de remuneración denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del jornal base inicial reglamentario asignado a su categoría profesional.

Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y seis horas, pudiendo éste ser adelantado o retrasado por conveniencias locales, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo.

El suplemento mencionado anteriormente se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si el tiempo trabajado dentro del período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará a aquél exclusivamente sobre estas horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas excedieran de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada.

Queda exceptuado del cobro de este suplemento el personal de vigilancia de noche, porteros y cerenos, que hubieran sido específicamente contratados para realizar su función durante el período nocturno exclusivamente.

De igual manera estarán excluidos de este suplemento de retribución todos aquellos trabajos habitualmente efectuados en jornada diurna que hubieran de realizarse obligatoriamente en este período nocturno a consecuencia de hechos o acontecimientos calamitosos o catastróficos.

Estos suplementos serán independientes de las bonificaciones que en concepto de horas extraordinarias, toxicidad, peligrosidad y excepcionalmente penoso les corresponda.

Art. 53. Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.—Al personal que haya de realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas deberá abonarse una bonificación del 20 por 100 sobre su jornal base.

A estos efectos, las Delegaciones Provinciales de Trabajo, previo asesoramiento de la Organización Sindical, Organismo técnico estatal correspondiente y los demás que estimen oportunos, señalará, en el plazo máximo de sesenta días, a partir de la vigencia de la presente Reglamentación, los puestos de trabajo, dentro de cada departamento, de las industrias comprendidas en la presente Reglamentación que deban considerarse incluidos en el párrafo anterior.

La resolución, que sobre el particular adopte la Delegación Provincial de Trabajo podrá ser recurrida en el plazo de diez días ante la Dirección General de Trabajo, y el abono del plus señalado será satisfecho, caso de ser considerado excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso, con carácter retroactivo a partir de la puesta en vigor de la presente Reglamentación.

Cuando las Empresas tengan estable-

ñaladas, les serán respetadas, tanto si consisten en suplementos en metálico como en reducción de jornada, siempre que quede plenamente demostrado que estas bonificaciones han sido concedidas por alguno de los tres conceptos enumerados: toxicidad, peligrosidad o excepcionalmente penoso, en cuyo caso no será preceptivo el abono del plus que en este artículo se señala.

Si por mejoras de las instalaciones o procedimientos, desaparecieran las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad en el trabajo, una vez confirmada la desaparición de estas causas por la Delegación Provincial de Trabajo, por los mismos asesoramientos señalados anteriormente, dejará de abonarse la citada bonificación.

Se considerará satisfecha esta bonificación cuando los productores comprendidos en el párrafo anterior vengán percibiendo primas, tareas o destajos de cuantía superior al 75 por 100 del jornal base reglamentario para su categoría profesional, ya que ha de entenderse se ha tenido en cuenta para la fijación de aquéllos la dureza del trabajo encomendado, el desgaste físico que origina al productor, la peligrosidad o la toxicidad.

Art. 54. Desgaste de herramientas.—Como norma general, las Empresas deberán facilitar a sus productores las herramientas de trabajo que necesiten para el desempeño de su cometido.

No obstante, cuando por la índole de su trabajo, los productores empleen en su cometido herramientas de su propiedad, con autorización escrita de la Empresa, respectiva, percibirán las siguientes bonificaciones semanales por este concepto:

Modelistas, carpinteros, albañiles, carpinteros, ebanistas y tallistas:
Profesionales y especialistas... 3 ptas.
Aprendices y pinches 2 "

Restos de oficios y profesiones:
Profesionales y especialistas... 2 ptas.
Aprendices y pinches 1 "

Los productores que empleen en su cometido herramientas de propiedad de la Empresa serán responsables de su buena conservación y pérdida, regulándose en los Reglamentos de Régimen Interior los períodos mínimos de duración normal de aquéllas.

Art. 55. Quebranto de moneda.—Los pagadores percibirán en concepto de quebranto de moneda el 0,50 por 1.000 de las cantidades que satisfagan a los productores, fijándose un tope máximo mensual de pesetas 100 por este concepto.

Se considerarán exceptuadas del abono de este quebranto aquellas Empresas que cubran ellas mismas este riesgo.

Las Empresas que tengan establecidas normas más beneficiosas para su personal por este concepto las seguirán respetando, tanto en los porcentajes establecidos como en el tope señalado, si no existiera.

Art. 56. Uniformes y ropa de trabajo en casos especiales.—Las empresas dotarán, con carácter obligatorio, de ropa adecuada al personal de porteros, vigilantes o guardas, ordenanzas y chóferes.

Igualmente proveerán de ropa de trabajo a los productores ocupados en trabajos considerados como excepcionalmente sucios o que causen deterioros

de ropa superiores al uso normal, considerados como tales por la Delegación Provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical. En los trabajos que requieran contacto con ácidos se les dotará de ropa de lana adecuada.

De igual modo será obligatorio para las empresas proveer de ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuadas a la intemperie en régimen de lluvias frecuentes, así como también a los que hubieran de actuar en lugares notablemente encharcados o fangosos.

Dichas prendas y calzado sólo podrán ser usados para y durante la ejecución de dichas labores.

Asimismo, por lo que respecta a los cuadros de aprendices menores de veinte años se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de abril de 1946.

El período de duración de estas prendas de trabajo se fijará en los Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 57. Suministro de cok.—Las empresas Sidero-metalúrgicas comprendidas en esta Reglamentación, que a la vez fueran productoras de cok metalúrgico, vienen obligadas a suministrar aquél a todo su personal en activo en el que concorra la condición de ser cabeza de familia o principal sostén de ésta, así como a los jubilados y accidentados por incapacidad permanente total, siempre que éstos, aparte de ser cabezas de familia, no se dedicaren a otra actividad.

El suministro mensual de menudo de cok o escarbilla será de 100 kilogramos a un precio inferior al oficial de venta y otros por 100 kilogramos al oficial de venta, respetándose los precios y calidades actualmente establecidos, siempre que resultaran más beneficiosos. Cuando por elevación de tarifas haya precisión de incrementar los precios, se efectuará en la justa proporción que corresponda.

Las cantidades a suministrar mensualmente se entienden serán efectuadas siempre que las producciones cubran las necesidades propias de las respectivas empresas; el remanente, después de cubiertas estas necesidades será suministrado a los productores, y si después de cubiertas estas atenciones existiera sobrante podrá ser suministrado al público o clientes.

Si de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior las producciones no llegan a cubrir los suministros mínimos señalados, se seguirá para su distribución un régimen de riguroso turno, entre todo el personal, pudiendo las empresas sustituir este combustible por otro que dispongan.

Toda venta o cesión no autorizada de estos combustibles, debidamente comprobada, será sancionada con la supresión total del suministro.

CAPITULO V

Ingresos, Ascensos, Traslados, Permutas, Ceses y Despidos

Art. 58. Ingresos.—Las admisiones de personal por las industrias Sidero-metalúrgicas comprendidas en la presente Reglamentación, se realizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre el particular y las consignadas en la presente Reglamentación.

En todo caso, los ingresos se considerarán hechos a título de prueba, variable según la índole de los puestos a cubrir, que no podrá exceder de los períodos que se señalan en la siguiente escala:

Técnicos titulados	6 meses.
Técnicos no titulados	2 "
Administrativos y subalternos	1 "
Profesionales de oficio	1 "
Aprendices	1 "
Especialistas	3 semanas.
Peones ordinarios y pinches	1 "

Durante el período de prueba, tanto el productor como la empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Durante este período el productor sometido a prueba percibirá, como mínimo, la remuneración base legal correspondiente a la categoría profesional para la que fué sometido a la misma en la empresa, estimada por los días de trabajo efectuados.

Transcurrido el plazo referido, el productor ingresará en la empresa de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato efectuado.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio y las empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Las admisiones o ingresos de productores dentro de cada Empresa se regularán por las siguientes normas:

Obreros y subalternos.—Se efectuará en cada uno de los subgrupos que comprenden ambas categorías profesionales, ocupando, tanto en el Registro general como en el parcial de categorías, el último lugar.

Administrativos.—Se efectuará como norma general, y con las excepciones que se señalan en su lugar, por la categoría de auxiliar, a excepción de los taquimecanógrafos, que lo harán directamente en la categoría que les corresponda, ocupando el último puesto tanto en el Registro general como en el parcial de categorías.

Técnicos.—Este personal ingresará siempre por la categoría que más se asemeje a la función a realizar y se efectuará en cada uno de los subgrupos que comprende esta clasificación, ocupando el último lugar en la categoría asignada.

Ingenieros y Licenciados.—Este personal ingresará siempre por la categoría que corresponde a la función a realizar, ocupando el último lugar en la asignada.

El personal titulado oficialmente o aquel que por la índole de su trabajo requiere conocimientos especiales o suponga una especialidad en el desempeño de sus funciones, queda exento de las normas precedentemente fijadas, siendo en este caso facultad de la Empresa su admisión en la forma que crea más conveniente, pero respetando siempre en el Registro respectivo a su categoría el orden de antigüedad que corresponda al resto del personal cuando lo hubiere.

No obstante lo establecido en relación con el ingreso de personal en cualquiera de los grupos señalados, las Empresas que por necesidad de organización tengan precisión de admitir personal ajeno a las mismas en categorías superiores a las señaladas para el ingreso, podrán hacerlo en la proporción que les corresponda consumiendo total o parcialmente, para ascensos sucesivos en la categoría cubierta, el porcentaje de libre elección que los corresponda, a tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Quando las Empresas deseen cubrir una plaza o plazas por concurso-oposición, lo comunicarán a la Oficina de Colección respectiva, indicando las vacantes o puestos a cubrir, fecha en que deberán celebrarse los exámenes o concursos y condiciones que se requieren para aspirar a ellas.

Quando para el ingreso en cualquiera de los grupos profesionales haya precisión de celebrar concurso-oposición, los Tribunales, para intervenir en estos ingresos, estarán constituidos:

a) GRUPO OBREROS:

Un Maestro de Taller del oficio correspondiente a las plazas a cubrir, que asumirá la Presidencia, designado por la Escuela de Formación Profesional más próxima a la localidad donde radique la Empresa.

Un Vocal designado por la propia Empresa.

Un Vocal designado por la Organización Sindical.

b) GRUPO SUBALTERNOS Y ADMINISTRATIVOS:

Un Catedrático de la Escuela de Comercio, que asumirá la presidencia, designado por la misma.

Un Vocal designado por la propia Empresa.

Un Vocal designado por la Organización Sindical.

a) GRUPO TÉCNICOS:

Un Profesor de la Escuela de Formación Profesional más próxima a la localidad donde radique la Empresa, impuesto en los conocimientos exigidos a la categoría a cubrir y que asumirá la presidencia.

Un Vocal designado por la propia Empresa.

Un Vocal designado por la Organización Sindical.

El ingreso en las Empresas se efectuará respetando las siguientes preferencias:

Primera. Las establecidas en las disposiciones vigentes.

Segunda. La mitad de las restantes plazas deberán ser cubiertas, en igualdad de condiciones, por huérfanos o hijos de productores de plantilla. Dentro de este grupo serán preferidos los hijos de huérfanos de productores que no tengan otros hermanos, colocados en la Empresa.

La otra mitad queda a libre disposición de la Empresa, pero dentro de los respectivos Registros ocuparán todos ellos el último lugar dentro de la categoría asignada.

El mero otorgamiento de poderes a personal extraño a la empresa no dará derecho a su inclusión en la plantilla de la misma.

Art. 59. Ascensos.—Las vacantes que se produzcan en la plantilla del personal

a quienes afecta esta Reglamentación, o en los puestos que se hayan de cubrir por aumento en las respectivas categorías, habrán de proveerse necesariamente con arreglo a las siguientes normas:

GRUPO OBREROS.—Los ascensos de este personal se harán, dentro de cada taller, Departamento, Sección u oficio a que correspondan mediante los tres turnos siguientes y por el orden que se citan.

Primero. De rigurosa antigüedad entre los clasificados en la categoría inmediata inferior.

Segundo. Por suficiencia dentro de cada oficio o especialidad mediante el examen de capacitación necesario.

Tercero. De libre designación por la empresa entre todo el personal que a su juicio reúna las condiciones necesarias.

Quedan exceptuados de las normas anteriormente fijadas los profesionales o de oficio de segunda categoría, los cuales para ascender a la primera, seguirán dos turnos siguientes: suficiencia mediante el examen de capacitación y libre designación por la empresa.

GRUPO SUBALTERNOS.—Los ascensos de vigilantes, guardas y almaceneros a listeros, se efectuarán mediante los tres turnos siguientes y por el orden que se citan.

Primero. De rigurosa antigüedad entre los clasificados en las categorías inferiores señaladas.

Segundo. Por suficiencia de los conocimientos exigidos a la plaza superior, mediante examen de capacitación necesario.

Tercero. De libre designación por la empresa entre todo el personal que a su juicio reúna las condiciones necesarias.

El resto de categorías profesionales de este grupo se regulará por las siguientes normas:

Primera. De concurso-oposición entre los productores del mismo grupo y cuya función más se asemeje a la de los puestos a cubrir.

Segunda. De libre designación por la empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

GRUPO ADMINISTRATIVOS.—Los ascensos dentro de este grupo, con las excepciones que se señalan, se regularán como sigue:

Primero. De rigurosa antigüedad a favor de los que cuenten con más tiempo de servicio en la categoría inmediata inferior.

Segundo. De concurso-oposición entre los productores de la categoría inmediata inferior a que pertenezca la vacante o puesto que deba cubrirse, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a los comprendidos en las disposiciones vigentes sobre colocación de ex combatientes, ex cautivos, mutilados y perjudicados de guerra.

Tercero. De libre designación por la empresa entre la totalidad de su personal cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

Quedan exceptuados de las normas anteriores, las siguientes categorías profesionales.

JEFES DE SEGUNDA.—Para ascender a esta categoría se seguirán las siguientes normas:

Primero. De concurso-oposición entre los productores de la categoría inmediata inferior.

Segundo. Libre designación por la empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

JEFES DE PRIMERA.—La designación de este personal será de la libre iniciativa de la empresa.

GRUPO TECNICOS.—Los ascensos en los diversos sub-grupos que comprende esta categoría profesional se regularán como sigue:

TECNICOS NO TITULADOS SIN MANDO DIRECTO SOBRE EL PERSONAL.—Para ascender a las categorías de delincante de primera, delincante de segunda, calcedor, reproductor fotográfico, analistas de primera y analista de segunda se seguirán las siguientes normas:

Primero. De rigurosa antigüedad entre los clasificados en la categoría inmediata inferior relacionada con la plaza superior a cubrir.

Segunda. De concurso-oposición entre los productores de la categoría inmediata inferior, relacionada con la plaza a cubrir y dando, en igualdad de condiciones, las mismas preferencias que las señaladas para el grupo de administrativos.

Tercera. De libre designación por la empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan.

TECNICOS NO TITULADOS CON MANDO DIRECTO SOBRE EL PERSONAL.—Los ascensos a estas categorías profesionales se regularán como sigue:

Primero. Por rigurosa antigüedad, entre el personal de mando inmediato inferior, condicionada ésta al factor indispensable de conocimientos, preparación probada, dotes de mando, moralidad y rendimiento que garanticen el perfecto desarrollo de su nueva función.

Segundo. Libre designación por la empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

TECNICOS TITULADOS.—Las plazas de personal titulado, como Ingenieros, Licenciados, Ayudantes de Ingenieros, etcétera, o cualquiera otra para la que se requieren estudios o conocimientos especiales que exijan un título profesional, serán de la libre designación por la empresa, la que podrá hacerlo en la forma que estime más conveniente, siempre que el nombramiento del que ascienda recaiga en personal titulado oficialmente.

Igualmente será de la libre designación de la empresa el alto personal de Dirección.

En las vacantes o puestos a cubrir en cualquiera que fuera el grupo o sub-grupo y que correspondan al turno de concurso-oposición, si este fuera declarado desierto, por no presentarse concursantes o por no merecer la aprobación ninguno de los presentados, se anunciarán a nueva oposición entre todo el personal de la empresa, y si de esta forma tampoco se cubrieran las plazas necesarias podría la empresa anunciar concurso entre el personal ajeno a la misma.

En las empresas con plantilla inferior a cincuenta productores, en las cuales el empresario lleve la dirección personal del negocio, no regirán las normas anteriormente citadas y los puestos de mando se cubrirán por libre designación de éste.

Se considerará siempre como ascenso el pasar de una categoría a otra supe-

rior o el hacerlo de un grupo a otro superior, por cuyo motivo estas modificaciones habrán siempre y en todo momento de sujetarse para su realización a lo que se establece en los apartados precedentes.

En los casos en que la empresa está facultada para hacer libremente la designación a que corresponda el turno de rigurosa antigüedad, se requerirá previamente la conformidad del interesado, que de no ser aceptada consumirá el turno que le corresponda.

Cuando las plazas a proveer correspondan al turno de concurso-oposición, las empresas anunciarán en sus respectivos centros de trabajo las vacantes o puestos a cubrir, la fecha en que deberán efectuarse los ejercicios, nunca con antelación inferior a treinta días, el programa a desarrollar así como las condiciones que se requieran para aspirar a ellas. También se hará constar la forma de celebrarlos y los méritos, títulos, etc. que juzguen preferentes para asegurarse la capacidad profesional de los interesados. En todos los casos en que haya de constituirse Tribunal, tendrá éste la misma composición que la señalada en el artículo anterior.

Art. 6o. Traslados.—Los traslados del personal podrán realizarse:

- A solicitud del interesado.
- Por mutuo acuerdo de empresa y productor.
- Por necesidades del servicio.

Cuando el traslado, previa aceptación de la empresa, se efectúe a solicitud del interesado, aquélla podrá modificarle el salario, advirtiéndoselo previamente por escrito, de acuerdo con el que correspondía a la zona de su nueva residencia, quedando obligada a ello si ésta es superior a la de origen, y si que el trasladado tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el traslado de residencia le originen.

Si el traslado se efectuara por mutuo acuerdo entre empresa y productor, habrá de estarse a lo convenido por ambas partes.

Cuando las necesidades del servicio lo justifiquen a juicio de la empresa, y no se llegase al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, podrá aquélla imponer el traslado, pero conservando el productor todos sus derechos en lo concerniente a salario y cualquier otro aspecto de la remuneración, si aquél tuviera lugar de zona superior a inferior.

Esta facultad únicamente podrá ejercerla la empresa con los productores que lleven a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada uno de ellos.

El productor tendrá derecho a que se le abonen los gastos de traslado, tanto propios como de su familia y enseres, percibiendo además una gratificación equivalente a dos mensualidades de su salario. No pudiendo cubrir la vacante por mutuo acuerdo y renunciando la empresa a usar sus facultades de traslado forzoso, quedará en libertad para proveer la plaza con personal ajeno a su plantilla, pero siguiendo en todo caso los preceptos que se fijan en esta Reglamentación para los productores de nuevo ingreso o proveyéndola en ascenso con el correspondiente corrimiento de escala.

En los casos de traslado de un departamento a otro, dentro de la misma Empresa, y que sea efectuado como con-

secuencia de reducción de plantilla en un determinado departamento, se respetará, dentro del personal, a los más antiguos en la categoría y grupo correspondiente.

Art. 61. Permutas.—Los productores con destino en localidades distintas pertenecientes a la misma Empresa, categoría y grupo podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que aquella decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino y otras circunstancias que la Empresa pueda apreciar.

De consumarse la permuta, los productores aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio de zonas y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslado.

Art. 62. Ceses.—Los productores pueden solicitar voluntariamente su cese en el servicio de la Empresa; pero deberán anunciarlo a su jefe correspondiente con ocho días de antelación, caso de tratarse de obreros, y con treinta días, si fueran técnicos, administrativos o subalternos, a fin de que pueda proveerse la debida sustitución, particularmente en los casos en que, por la naturaleza misma del trabajo o circunstancias específicas, pudieran originarse perjuicios a los compañeros, instalaciones o interrupciones a la buena marcha del servicio.

Caso de que el cese no se adapte a lo anteriormente establecido, el productor no tendrá derecho a percibir su liquidación hasta la fecha en que la Empresa efectúe el pago al resto del personal.

Art. 63. Despidos.—En todos los casos en que sea necesario efectuar algún despido de personal con excepción de aquellos que sean como consecuencia de falta o sanción, mediante la instrucción del oportuno expediente, habrá de tramitarse aquél de acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta materia, pero observando siempre, dentro de cada categoría, un orden riguroso inverso de antigüedad en la Empresa, pero teniendo opción este personal para pasar a la categoría inmediata inferior, si hubiera pasado por ella y en ésta existiere personal más moderno que el interesado al que correspondiera su despido.

CAPÍTULO VI

Plantillas y Registros de personal

Art. 64. Plantillas.—De acuerdo con el Decreto de 26 de enero de 1944, será obligatoria en todas las Empresas conservar la plantilla del personal que actualmente tenga en servicio en todas y cada una de las distintas categorías y grupos en que se hallen comprendidas.

Art. 65. Registros de personal.—Se establece obligatoriamente la creación de los Registros generales de personal dentro de cada Empresa, quedando, por lo tanto, obligadas todas y cada una de ellas, en cuanto se hallen comprendidas dentro de la presente Reglamentación, a confeccionar, dentro del plazo de dos a seis meses, según corresponda a la importancia numérica, apreciada por la Delegación Provincial de Trabajo, sus Registros respectivos del personal, con sujeción a las siguientes normas:

Como mínimo deberán figurar en los mismos los datos correspondientes a todos y cada uno de sus productores, ordenados según las fechas últimas de su ingreso en la Empresa, que a continuación se detallan:

- 1.º Fecha de nacimiento del productor.
- 2.º Fecha de ingreso del productor en la Empresa.
- 3.º Cargo o puesto que ocupa.
- 4.º Categoría profesional a que está adscrito.
- 5.º Fecha de nombramiento o promoción a esta categoría.
- 6.º Sueldo o jornal base correspondiente a esta categoría.
- 7.º Número de orden en sentido decreciente, derivado de la fecha de ingreso en la Empresa.

Con independencia del Registro general anteriormente señalado, las Empresas vienen igualmente obligadas a crear los Registros parciales por grupos profesionales, clasificando a los productores dentro de ellos, con arreglo a su categoría profesional y teniendo en cuenta los datos personales anteriormente señalados.

En las empresas donde actualmente exista Registro del personal habrá éste de adaptarse necesariamente a lo anteriormente consignado, sin que en ningún caso pueda producirse descenso de categorías ni de los salarios que actualmente perciban los interesados.

Las empresas que no tengan confeccionado el Registro del personal y al confeccionarlo de acuerdo con las normas anteriores concurren en algún caso concreto circunstancias especiales, podrá ser clasificado en categoría superior el productor a quien afecte, pero como puesto inicial de partida ocupará en dichos Registros el último lugar de la categoría en que quede clasificado.

Art. 66. Plazos y otros requisitos para la confección de los Registros generales.—Las empresas, dentro del plazo de sesenta a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que se publique este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pondrán en conocimiento de todo su personal, mediante su inscripción en sitio visible de sus Departamentos, el proyecto de Registros confeccionados con arreglo a las normas anteriormente dispuestas.

Dentro de los diez días siguientes al de la publicación del proyecto de Registros a que se refiere el párrafo anterior, el productor que se creyese perjudicado podrá formular por escrito la oportuna reclamación ante la empresa, la que resolverá en plazo de diez días, y de ser rechazada o no contestada la petición, lo hará dentro de otros diez días, fundándose en los preceptos de este Reglamento, ante la Comisión Conciliadora, que será constituida al efecto e integrada por:

- a) Un Vocal nombrado por la Delegación Provincial de Trabajo de la provincia en que radique la Empresa, que asumirá la Presidencia de la Comisión.
- b) Dos Vocales nombrados por la Empresa.
- c) Un Vocal nombrado por la Organización Sindical.

El primer Vocal puede o no pertenecer al personal de la Empresa afectada; el

segundo y tercero es preceptivo que pertenezcan a la Empresa.

Esta Comisión dictará el laudo dentro de los diez días siguientes al recibo de la reclamación, que procurará sea aceptado por ambas partes, y no consiguiéndolo, levantará acta, en la que constará lo alegado por la Empresa y por el productor, así como también el laudo anteriormente citado. El acta se remitirá a la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, que resolverá en un plazo no superior a diez días, contados a partir de la fecha en que se reciba dicho documento, siendo a su vez recurrible ante la Dirección General de Trabajo.

En las empresas de menos de cincuenta productores de plantilla, donde no es preceptiva la constitución de la Comisión conciliadora, el productor disconforme presentará su reclamación, de la que se entregará el recibo correspondiente, ante la dirección de la empresa, la que resolverá dentro de los diez días siguientes.

Si ésta no accediera a la petición del interesado, se lo comunicará a este precisamente por escrito, remitiendo a continuación el expediente a la Delegación Provincial de Trabajo en que radique aquella. Esta resolverá, previos los asesoramientos que estime oportunos, en un tiempo que no rebasará los veinte días, a contar de la fecha en que se reciba el documento anteriormente citado.

Dentro de los treinta días siguientes a haberse resuelto la última de las reclamaciones formuladas o al de la publicación de los proyectos de Registros a que se hace referencia anteriormente, si no se hubiese presentado reclamación alguna, las empresas publicarán sus Registros, tanto generales como parciales, por grupos y categorías, que de esta forma se considerarán definitivos y deberán ser expuestos en los sitios de costumbre, enviando una copia a la Delegación Provincial de Trabajo, donde quedará archivada para posteriores resoluciones.

Las empresas, todos los años, en el mes que las mismas señalen en el Reglamento de Régimen Interior, publicarán, hciendo en los sitios de costumbre, para conocimiento y examen del personal de plantilla que integre los respectivos grupos profesionales, las listas con expresión de los datos anteriormente señalados.

En el plazo de un mes, el personal podrá hacer ante la Dirección de la empresa las observaciones que crean oportunas en defensa de los derechos que puedan ser desconocidos al formar las referidas listas o que en cualquier aspecto se consideren erróneas.

La empresa examinará dichas observaciones en el plazo de quince días, y en el caso de que no las acepte, acordará la formación de expediente, en el que deberán recogerse las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente y las que aporte la Empresa. La duración del expediente no excederá de veinte días, y en los cinco siguientes a su conclusión, la Empresa dictará la resolución que crea conveniente, que será comunicada precisamente por escrito al interesado dentro de los cinco días siguientes.

El personal por ella afectado podrá recurrir contra ésta en el plazo de diez días, de acuerdo con las disposiciones

vigentes, ante la Delegación Provincial de Trabajo en que esté enclavada la industria.

Hasta tanto no sea implantada la Cartilla profesional, las Empresas harán entrega a los productores que lo soliciten de una nota escrita con detalle de los datos personales y profesionales con que figuren en los respectivos Registros.

Salvo decisión gubernativa o de la Magistratura de Trabajo correspondiente en contrario en todo caso de reintegro de personal será la fecha de aquélla que figurará como de ingreso en la Empresa para todos los efectos derivados de la presente Reglamentación.

CAPÍTULO VII

Jornada de trabajo, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 67. Jornada de trabajo.—La jornada máxima legal de trabajo para todo el personal de las industrias ordenadas por la presente Reglamentación se ajustará a las prescripciones de la Ley en vigor regulando aquélla.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será mantenido la jornada de trabajo que se tenga establecida por las Empresas con carácter normal, al promulgarse estas Ordenanzas, siempre que no sea superior a la jornada máxima legal.

Asimismo, las Empresas que lo tengan establecido mantendrán los horarios de trabajo de forma que queden libres las tardes de los sábados, en la misma forma y condiciones que lo tengan implantado en la actualidad.

Toda reducción de jornada en la máxima legal o habitual y subsiguiente modificación de horarios, preceptiva para técnicos, administrativos y subalternos, que pudiera establecerse en la época estival, será de la libre determinación de las Empresas, previa autorización de la Inspección de Trabajo correspondiente, siempre que los nuevos horarios no fijen el trabajo continuado con duración superior a seis horas, y la salida no podrá efectuarse después de las catorce. Quedan exceptuados los productores que, aun perteneciendo a alguno de los grupos enumerados, por la índole de su trabajo y estar éste íntimamente ligado con el del personal obrero, no puedan disfrutar de esta jornada, a juicio de la Empresa.

Los Reglamentos de Régimen Interior fijarán las fechas entre las que haya de regir la anterior jornada.

Siempre que la organización del trabajo lo permita y a petición de la mayoría del personal obrero, podrán las empresas establecer la jornada continuada, durante el período que cada empresa señale, para el personal que trabaje en jornada normal y siendo en este caso su duración igual a la jornada legal o normal establecida.

Dentro siempre de las normas establecidas en este Reglamento, la fijación del horario de trabajo será facultad exclusiva de la empresa, previa autorización de los Organismos laborales competentes.

Cuando por necesidades de los servicios las empresas estimaren conveniente la modificación de los horarios establecidos o preceptuados por esta Reglamentación y no recogidos en los Reglamen-

tos de Régimen Interior respectivos, aquéllas deberán solicitar la oportuna autorización de la Inspección Provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

El productor que por pertenecer a industrias o talleres exceptuados tenga precisión de trabajar en domingo a jornal no podrá resultar perjudicado en su salario total, abonándosele la diferencia, tomando como base de cálculo el promedio de la remuneración total de la semana en que descanse, siempre que disfrute descanso semanal compensatorio.

Art. 68. Horas extraordinarias.—Cuando la Dirección de la Empresa considere que las necesidades del servicio lo reclaman, podrán trabajarse horas extraordinarias, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo, y pagándose con los recargos que se consignan a continuación:

Las horas extraordinarias que se trabajen de diez de la noche a seis de la mañana, en domingo o festivo no recuperable, se abonarán con el 75 por 100 de recargo.

Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 30 por 100, al menos, sobre el salario tipo de la hora ordinaria.

Cuando las horas extraordinarias se presten durante las horas de diez a seis, o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 50 por 100.

Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base salario-hora se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el jornal que disfruta el productor es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruta por ocho horas. Tratándose de técnicos, administrativos y subalternos, la base será el resultado de dividir por doscientas cuarenta horas, como máximo, su sueldo mensual, a menos que se tenga establecida norma más beneficiosa sobre este particular.

b) Si el salario lo obtiene el productor por unidad de obra, se tomará por base el cociente que resulte de dividir por ocho el producto de su trabajo en ocho horas de rendimiento. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría, se fijará el salario-hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el productor perciba el salario en forma mixta, esto es jornal y primas, percibirá la prima de las horas extraordinarias trabajadas, independientemente de la obtenida en la jornada normal, y calculada de acuerdo con la producción obtenida en dichas horas extraordinarias.

En los trabajos por tarea, nunca podrá obtenerse el salario por hora de trabajo por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los productores que trabajen a destajo o jornal y prima tendrán derecho no solamente a cobrar lo que les corresponda por el destajo o primas obtenidas durante las horas extraordinarias, sino también el jornal de dichas horas extraordinarias, incrementado con los recargos establecidos anteriormente.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de jornada máxima de trabajo, se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la empresa

y la libre aceptación o denegación al productor, a excepción de aquellos casos en que, considerados de fuerza mayor o averías de reparación perentoria que afecten a la producción, conforme a lo establecido en dicho texto legal, originan graves quebrantos de forma irremediable, en cuyo caso se considerará obligatoria la prestación.

En labores por equipos de producción, la libre aceptación individual de los productores para el trabajo en horas extraordinarias vendrá siempre condicionada a la decisión por mayoría de los que integran el equipo, taller o servicio afectado.

Cuando por necesidades del servicio exista una parte del personal que tenga precisión de trabajar horas extraordinarias durante la época en que rija la jornada estival reducida, dicho personal trabajará guardando el horario normal durante el cual no cobrará recargo alguno y considerándose como extraordinarias las horas que excedan de su jornada habitual.

Los días que no tengan que trabajar en horas extraordinarias guardarán, como el resto del personal, la jornada continuada en la misma forma que la guarden el resto de los productores.

Art. 69. Vacaciones.—Todos los productores ocupados en las industrias a que esta Reglamentación abarca disfrutarán una vacación anual mínima de diez días laborables.

En aquellas empresas donde se tuviera establecido por costumbre un período de vacaciones superior al fijado anteriormente, se seguirá aplicando, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

En ningún caso podrá ser compensado a metálico el período de vacación anual, en todo ni en parte, a excepción de los casos en que, previa justificación ante la Delegación Provincial de Trabajo y a petición de ésta sea expresamente autorizado por el Ministerio de Trabajo, sin que en ninguna forma sirva de precedente para casos análogos.

Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, dando preferencia, dentro de las respectivas categorías, al más antiguo en el servicio. En caso de desacuerdo resolverá la Magistratura de Trabajo.

De la escala anterior quedará exceptuado el personal menor de veintinueve años si se tratara de personal masculino y de diecisiete años si se tratara de femenino, para los cuales dicho período de vacaciones habrá de ser de veinte días laborales, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945, cualquiera que sea la categoría y grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes, etc., del Frente de Juventudes, con lo que las Delegaciones del mismo comuniquen a las empresas, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los productores que hubieren de hacer uso de este derecho.

El personal que, con carácter normal, venga trabajando a destajo, prima o tarea, percibirá, durante el período de vacaciones, el promedio de lo que venía obteniendo durante los tres meses últimos.

CAPÍTULO VIII

Enfermedades, licencias, excedencias y servicio militar

Art. 70. **Enfermedades.**—Sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de la Ley de Seguro de Enfermedad y respetando las condiciones más beneficiosas que para el personal estuvieran establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesiones espontáneas de las empresas, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el suplente adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría y computándosele, a los efectos de aumentos por tiempo de servicio, el período en que actuó en su calidad de suplente, si se tratara de productor con derecho a estos beneficios.

Art. 71. **Licencias.**—Las empresas concederán las licencias retribuidas que soliciten sus productores, siempre que medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, nietos o hermanos, matrimonio del productor, alumbramiento de esposa u otras de análoga naturaleza. Los Reglamentos de Régimen Interior concretarán las causas y la duración de las licencias que se deban conceder por cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, señalándose para matrimonio un mínimo de siete días naturales.

En casos extraordinarios debidamente acreditados estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, pero deberá convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencia a efectos de antigüedad.

Art. 72. **Excedencias.**—Para que un productor pueda pedir la excedencia será preciso que lleve al servicio de la empresa un mínimo de cinco años.

Esta excedencia voluntaria no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, transcurrido este plazo si no solicitara el ingreso, perderá el excedente todos sus derechos.

Será obligatoria la concesión de la excedencia, por una sola vez cuando medien fundamentos justificados de orden familiar, estudios, etc., por tiempo no superior a un año.

En cualquier caso, a petición del productor, se autorizará la excedencia durante seis meses y por una sola vez en una proporción equivalente al 2 por 100 de la plantilla de la empresa, quedando exceptuadas las que cuenten con menos de 50 productores.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna y no podrá utilizarse para prestar servicio en otra empresa similar o que implique competencia, salvo autorización expresa de aquélla que la concedió.

El tiempo que dure la excedencia no será computable a ningún efecto y se pedirá, por lo menos, con un mes de anticipación.

La concesión de la excedencia será obligatoria cuando se haga a petición de

la autoridad competente para el desempeño por el productor de un cargo público o sindical, en cuyo caso el tiempo de duración de la excedencia se extenderá a todo el tiempo que desempeñe el cargo que se le confió.

Las mujeres que ingresen a partir de la vigencia de esta Reglamentación, si contraen matrimonio, quedarán automáticamente en excedencia forzosa; tendrán derecho a una dote de tantas mensualidades de su sueldo o jornal base como años de servicio hayan prestado a la empresa, sin que puedan exceder de nueve mensualidades, contando a estos efectos como años completos la fracción superior a seis meses.

Estas mujeres tendrán derecho a reincorporarse únicamente en caso de incapacidad o fallecimiento del marido ocupando la primer vacante que ocurra o el primer puesto que se haya de cubrir dentro de su categoría, sin que para ningún efecto se le compute el tiempo de excedencia y siempre que no rebase los cincuenta años de edad.

Las mujeres casadas que actualmente prestan sus servicios en las empresas a que esta Reglamentación abarca podrán optar entre continuar trabajando en ella o pedir la excedencia con los mismos derechos establecidos en el apartado anterior. Para hacer uso de esta opción deberá declarar su decisión en el plazo de un mes a partir de la puesta en vigor de este Reglamento y la excedencia se concederá por rigurosa antigüedad en la empresa, en tandas trimestrales correspondientes al 20 por 100 del número total de las que lo hubieren solicitado, no pudiendo efectuarse nuevas solicitudes de excedencia en tanto no se hubiesen concedido las anteriores.

Las mujeres solteras actualmente colocadas, cuando contraigan matrimonio, tendrán igualmente derecho a acogerse a la citada excedencia con dote, que les será obligatoriamente concedida con independencia de los porcentajes anteriormente señalados.

En aquellas empresas de la industria sidero-metalúrgica en que el personal femenino efectúe trabajos de los tradicionalmente reservados de modo exclusivo a la mano de obra femenina y que no exijan aportación notable de esfuerzo físico, será potestativo de la empresa acogerse o no al régimen de excedencia forzosa, con satisfacción de dote para las mujeres que contraigan matrimonio, siempre que en la localidad o pueblos cercanos a donde radique la industria haya penuria de mano de obra femenina disponible, a juicio de la Organización sindical.

El personal femenino que perciba dote por excedencia se considerará renuncia al derecho de colocarse como productora en cualquier otra empresa, sea cual fuere su actividad, mientras subsista el matrimonio.

Art. 73. **Servicio Militar.**—Todos los productores que se incorporen a filas tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período que comprenda el servicio militar y dos meses más, computándose tal tiempo a efectos de antigüedad.

Podrán reintegrarse al trabajo los licenciados del servicio militar con permiso temporal superior a tres meses, siendo potestativo de la empresa el hacerlo

con los que disfruten permiso de duración inferior al señalado.

Durante el tiempo de permanencia en el servicio militar tendrá derecho a percibir las gratificaciones especiales establecidas en el artículo 98 de la presente Reglamentación.

Igualmente percibirá durante el mismo período de tiempo el plus de cargas familiares, si a ello tuviere derecho.

Quien ocupe la vacante temporalmente producida por servicio militar volverá a su antiguo puesto si pertenecía a la Empresa con carácter fijo o cesará si hubiese ingresado directamente para cubrir aquella plaza, cuando se reincorpore el productor a quien hubiese sustituido.

Para el cese del eventual suplente es preciso que se le haya hecho saber expresamente el carácter de tal y que haya firmado el conforme, documento que conservará la Empresa.

Se le avisará el cese con ocho días de anticipación o se le abonará indemnización equivalente a tal plazo.

Si el trabajador fijo no se incorporara a su puesto en los plazos señalados, el suplente adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla en su categoría; y en el supuesto de que se tratase de productor con derecho a aumento de salario por tiempo de servicio según esta Reglamentación, se le computará a tal efecto el período en que actuó en calidad de suplente.

CAPÍTULO IX

Premios, Faltas y Sanciones

Art. 74. **Premios.**—Las empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema en virtud del cual la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumple y otros méritos, como servicios relevantes etc., etc., se premien para estímulo del personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en sobrepuestos, cantidades alzadas en metálico, ampliación del período de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anexo la concesión de puntos o preferencias a los efectos de ascenso de categoría.

Art. 75. **Clasificación de las faltas.**— Toda falta cometida por un productor se clasificará atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en:

Leve, grave y muy grave.

Art. 76. **Faltas leves.**—Son faltas leves, las siguientes:

1.º De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso) sin la debida justificación, cometidas durante el período de un mes.

2.º No cursar, en tiempo oportuno, la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.º El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la empresa, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.º Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.º Falta de aseo y limpieza personal.

6.º No atender al público con la diligencia y corrección debida.

7.º No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio, si esta obligación estuviera señalada en el Reglamento de Régimen Interior.

8.º Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves.

9.º Faltar al trabajo un día en el mes sin causa que lo justifique.

Art. 77. **Faltas graves.**—Se califican como faltas graves las siguientes:

1.º Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

2.º Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta días sin causa que lo justifique.

3.º No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia, que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios y al Plus de cargas familiares, establecido en el capítulo correspondiente.

La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.

4.º Entregarse en juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

5.º No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

6.º La simulación de enfermedad o accidente.

7.º La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo; si implicase quebranto manifiesto en la disciplina, o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

8.º Simular la presencia de otro trabajador, firmando o fichando por él.

9.º La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

10.º La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

11.º Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

12.º Las derivadas de lo previsto en los apartados 3.º y 8.º del artículo anterior.

13.º La reincidencia en falta leve (excluida la puntualidad), aunque sean de distintas naturalezas dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

14.º La disminución voluntaria en el rendimiento normal de su labor.

Art. 78. **Faltas muy graves.**—Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1.º Más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante un año.

2.º Faltar al trabajo durante cinco días al mes, sin causa justificada.

3.º El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la empresa o cualquier persona, dentro de las dependencias de la empresa o durante actos de servicio en cualquier lugar.

4.º Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.

5.º La condena por delito de robo, estafa, hurto o malversación cometido fuera de la empresa, o por cualquiera otra condena que pueda implicar para esta desconfianza hacia su autor y, en todo caso, las de duración superior a seis años dictadas por la autoridad judicial.

6.º La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole, que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

7.º La embriaguez durante el trabajo o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

8.º Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa.

9.º Revelar a elementos extraños a la empresa datos de reserva obligada.

10.º Dedicarse a actividades que evidentemente impliquen competencia a la empresa.

11.º Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como a los compañeros y subordinados.

12.º La blasfemia habitual.

13.º Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusables.

14.º Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

15.º La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

16.º El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

17.º Las derivadas de lo previsto en los párrafos tercero, sexto y noveno del artículo anterior.

18.º La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

La enumeración de faltas que antecede no es limitativa, sino simplemente anunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

Art. 79. **Sanciones.**—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

a) *Por faltas leves:*

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) *Por faltas graves:*

Multa de uno hasta seis días de haber.

Traslado de puesto dentro de la misma fábrica.

Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.

c) *Por faltas muy graves:*

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse y que se atenderán a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Contrato de Trabajo, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediere.

Art. 80. **Normas y procedimiento.**—

Corresponde al Jefe de la empresa la facultad de otorgar permisos o imponer sanciones, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo. No obstante, podrá delegar en el Jefe de personal, Ingeniero o, en su defecto, en el Jefe de taller o el que haga sus funciones, para imponer las sanciones correspondientes a las faltas leves.

Art. 81. **Instrucción de expediente.**—

No será necesaria la instrucción de expediente en la imposición de sanciones por faltas leves; pero sí lo será en caso de faltas graves o muy graves.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá ser superior a un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento de Régimen Interior concretará los casos de faltas muy graves en que la empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultas de lo que en definitiva se acuerde, como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Todas las sanciones, excepto, naturalmente, la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivan, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Dirección de la empresa.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se le comunique la sanción, podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo, cuyo fallo será inapelable, excepto en los casos de despido.

Art. 82. **Prescripción de faltas.**—Las faltas leves prescribirán al mes, y las graves y muy graves a los tres meses.

Art. 83. **Expedientes personales.**—

Las empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueran concedidos y las sanciones que les fueran impuestas. El Reglamento de Régimen Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que, en todo caso, se consi-

derarán anuladas tratándose de faltas leves, si transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 84. Faltas no calificadas.—En el caso de que cualquier productor cometiese una falta no especificada en los artículos correspondientes ni en el Reglamento de Régimen Interior, se le instruirá el oportuno expediente en la forma que queda señalada, cerrándolo con la propuesta de sanción que se estime justa, y se remitirá lo actuado al Delegado Provincial de Trabajo para que se ratifique o rectifique, según proceda, la sanción propuesta. Contra la resolución del Delegado no cabrá recurso alguno, excepto si se tratase de despido.

Art. 85. Sanciones a representantes sindicales.—Para imposición de sanciones a los productores que ostenten cargo sindical se estará a lo dispuesto en el Orden de 21 de enero de 1944 y disposiciones posteriores.

Art. 86. Postergación de productores. En ningún caso podrá destinarse a un productor a otro cargo que corresponda a categoría inferior de la que tenga asignada en el Registro correspondiente, ni pasar de un grupo superior a otro inferior, salvo en los casos que expresamente se establecen en la presente Reglamentación, como de fuerza mayor y solamente mientras duren estas circunstancias.

Para efectuarlo será necesario la instrucción de expediente, que quedará comprendido dentro de la calificación de falta grave y habrá de ajustarse necesariamente a lo que se determina para éstas en los artículos correspondientes.

Art. 87. Abuso de autoridad.—El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Se considerará abuso de autoridad, siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal, en perjuicio manifiesto de un inferior; en este caso, el productor perjudicado la advertirá por escrito a su Jefe inmediato y teniendo éste la obligación de tramitar la queja por el conducto inmediato superior para que llegue hasta la Dirección de la empresa. Si cualquiera de ellos no lo hiciera, o a pesar de hacerlo se insistiera en la ilegalidad cometida, el así perjudicado dará cuenta por escrito, en plazo no superior a quince días, y por conducto de la Organización Sindical, a la Delegación Provincial de Trabajo. Si ésta creyese que existía infracción, ordenará a la Dirección de la empresa el envío de los antecedentes del asunto, y si previos los esclarecimientos que estime oportunos, resultara probado el hecho, resolverá lo que proceda.

La Delegación Provincial de Trabajo sancionará estos hechos con arreglo a lo establecido en el artículo 79, bien entendido que si la sanción impuesta fuera de suspensión de empleo y suel-

do, no podrá la empresa indemnizar al que hubiese cometido la infracción.

CAPÍTULO X

Reglamento de Régimen Interior de las Empresas,

Art. 88. Del Reglamento de Régimen Interior.—Toda fábrica, factoría o taller queda obligada a elaborar en el plazo de tres meses un nuevo Reglamento de Régimen Interior, que responderá en un todo a las normas señaladas en esta Reglamentación, a cuyo formato y clasificación de materias se ajustará, detallándose principalmente todo lo referente a normas de trabajo, categorías, cargos que consideren exceptuados de esta Reglamentación, plantillas, recargos abonables por horas extraordinarias, bonificaciones por trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, régimen de ascensos y premios, plazos y formas para la instrucción de expedientes por faltas en el trabajo, así como determinación concreta de los Departamentos en que haya de trabajarse a tarea, prima o destajo y, muy principalmente, las medidas de seguridad e higiene.

El proyecto de Reglamento de Régimen Interior, elaborado con arreglo a las normas anteriormente señaladas, y siguiendo el orden de materias de esta Reglamentación, será remitido a la Delegación Provincial de Trabajo, enviando al mismo tiempo copia a la Organización sindical, si se tratase de Empresas de ámbito provincial.

En las empresas de ámbito nacional o interprovincial se seguirán los mismos trámites anteriores para que, por su conducto, se eleven a la Dirección General de Trabajo y Vice-secretaría Nacional de Ordenación Social, respectivamente.

Tanto las Delegaciones Provinciales de Trabajo como la Dirección General, antes de la aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior será preceptivo obre en su poder, en la conformidad o reparos de la Organización Sindical, informe que deberá ser remitido por ésta en un plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha que recibió el proyecto de Reglamento.

CAPÍTULO XI

Seguridad y prevención de accidentes e higiene en los talleres

Art. 89. Seguridad y prevención de accidentes e higiene en los talleres.—En los Reglamentos de Régimen Interior las empresas dedicarán una parte ineludiblemente a señalar normas de aplicación en cuanto a seguridad y prevención de accidentes, así como la higiene en los talleres. Para la aprobación de esta parte de los Reglamentos de Régimen Interior de empresa, la Delegación de Trabajo, cuando sea el organismo competente, solicitará informe de la Inspección de Trabajo; cuando la competencia esté atribuida al Ministerio le interesará de la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo.

Esta parte de los Reglamentos de empresa contendrá las medidas de orden técnico, en lo que a seguridad y prevención de accidentes se refiere, y las de

orden sanitario necesarias para que la higiene en los talleres y explotaciones esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Se determinará también las sanciones que por incumplimiento de las reglas sobre la materia hayan de imponerse a los trabajadores y jefes encargados de taller, como asimismo los premios y estímulos para aquellos jefes, encargados y operarios que demuestren mayor celo en la observancia de los Reglamentos y disposiciones que afectan a este apartado.

Art. 90. Obligatoriedad de los servicios de botiquín y practicante.—Todas las empresas que cuenten con más de cincuenta productores tienen la obligación de tener bien instalado un botiquín con todo lo necesario para el tratamiento urgente de los traumatismos, habilitando un empleado para que efectúe las funciones de sanitario, bien con carácter exclusivo o alternando con otros trabajos de subalterno o administrativo.

Si la empresa contase con más de 200 productores, es obligada la asistencia permanente durante toda la jornada de trabajo de un practicante titulado.

CAPÍTULO XII

Previsión

Art. 91. Creación de Mutualidades.—Para atender fines de Previsión Social, compatibles e independientes de los seguros sociales obligatorios del Estado, a partir de la vigencia de esta Reglamentación se constituirán en cada Sindicato Provincial del Metal Mutualidades Sindicales de la Industria Siderometalúrgica.

No obstante lo preceptuado anteriormente, podrán crearse Mutualidades de empresa y se respetarán las actualmente existentes, tanto de empresa como de gremio que afecten exclusivamente a productores siderometalúrgicos, siempre que por su potencialidad se juzgue conveniente.

Las empresas que se acojan a la facultad de constitución de su propia Mutualidad, cuya administración y fondos estarán desligados totalmente de los de las empresas, lo solicitarán, en un plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, de las Delegaciones Provinciales de Trabajo y de la Organización Sindical de sus respectivas provincias.

Tanto las Mutualidades de empresa como de gremio, además de seguir los trámites señalados por la Ley para su aprobación o continuación, deberán acompañar a la documentación un informe favorable emitido por la Obra Sindical «Previsión Social» y el respectivo Sindicato Provincial del Metal.

Art. 92. Aportaciones de empresa.—Las obligaciones contraídas por las empresas que integren las Mutualidades, a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

a) Aportación mínima del 4 por 100 sobre el importe de los sueldos o jornales base de la totalidad de los productores que integren las plantillas de la empresa.

b) El importe de las sanciones en metálico impuestas a los productores por faltas cometidas en el trabajo.

c) Cualquier otra aportación que específicamente pueda derivarse de las prescripciones del presente Reglamento.

d) Las empresas con Mutualidad propia, además de las aportaciones señaladas, será preceptivo cubran el déficit, si lo hubiere.

Art. 93. Aportación de productores.—Todos los productores comprendidos en la presente Reglamentación, formando parte de las referidas empresas, quedarán obligatoriamente integrados en una de dichas Mutualidades con una aportación mínima sobre su sueldo o jornal base del 4 por 100.

Con carácter voluntario podrán ingresar en estas Mutualidades el personal excluido de las presentes Ordenanzas, en virtud del artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, así como los empresarios que de modo directo y continuado lleven personalmente la dirección de la empresa.

Art. 94. Prestaciones mínimas de las Mutualidades.—Las obligaciones preferentes que a título enunciativo y no limitativo harán frente las Mutualidades así constituidas serán las siguientes:

- a) Jubilación por años de servicio.
- b) Indemnización.
- c) Pensión por fallecimiento.
- d) Auxilio por enfermedad.
- e) Invalidez.

Todas las Mutualidades—Sindicales, Gremio o Empresa—venirán obligadas a efectuar, como mínimo, las prestaciones que se establezcan en el Reglamento tipo que apruebe el Ministerio de Trabajo y en la misma cuantía, debiendo integrarse en la Mutualidad Provincial las que se vieran en la imposibilidad de otorgar aquellas.

Art. 95. Cargos directivos en las Mutualidades.—El Reglamento tipo de estas Mutualidades establecerá necesariamente que es obligatoria la aceptación de los cargos directivos, la primera vez, sin que en ningún caso tengan derecho a retribución alguna por su gestión.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones varias

Art. 96. Salidas, viajes y dietas.—Todos los productores que por necesidades de la industria y por orden de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazarse a población distinta a la en que radique la empresa o taller, disfrutarán sobre su sueldo o jornal las dietas siguientes: 30 pesetas por día, los productores con remuneración base mensual inferior a 800 pesetas, y 40 pesetas aquellos que disfruten remuneración mensual superior al aludido tope. Los días de salida devengarán idénticas dietas, y las del día de llegada quedarán reducidas a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiere de efectuar fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del empresario, que vendrá obligado a facilitar a los productores con una remuneración base mensual inferior a 500 pesetas, billete en tercera; de 500 a 800, billete de segunda, y a los que perciban cantidad superior a dicha cifra, en primera.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas,

el exceso deberá ser abonado por la empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los productores de los gastos realizados.

El personal que por orden de la empresa haya de trabajar fuera de su residencia, en zona de categoría superior, percibirá los salarios correspondientes a ésta.

No se adquiere derecho a dieta cuando los trabajos se lleven a cabo en locales pertenecientes a la misma industria, pero en que no se presten servicios habitualmente, si no están situados a distancia que exceda de tres kilómetros de la localidad donde esté enclavada la industria. Aun cuando exceda de dicha distancia no se devengarán dietas cuando la localidad en que se vaya a prestar eventualmente trabajo resulte ser la residencia del productor, siempre que independientemente de esta circunstancia no se le ocasione perjuicio económico determinado.

En los casos en que los trabajos se realicen en locales que no sean los habituales, la empresa ha de abonar siempre los gastos de locomoción o proporcionar los medios adecuados de desplazamiento.

Art. 97. Plus de distancia.—Se establece un plus de distancia, a razón de 0,30 pesetas por kilómetro, para aquellas empresas que disten dos o más kilómetros del límite máximo a que alcancen los medios de locomoción en la localidad respectiva.

Las empresas podrán eximirse del pago del mencionado plus cuando pongan a disposición de sus respectivos productores los medios de locomoción necesarios para asistir al trabajo y regresar del mismo o cuando los doten en las proximidades del lugar de trabajo de viviendas adecuadas.

Art. 98. Gratificaciones especiales.—A fin de que los productores puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, las empresas regidas por este Reglamento de Trabajo abonarán a su personal una gratificación equivalente a diez días de retribución; en aquellos casos en que, por disposiciones anteriores, tuvieran señalada mayor cantidad, serán respetadas íntegramente.

De análoga cuantía será la que ha de abonarse con ocasión de la Fiesta de Exaltación del Trabajo.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

Se abonarán íntegramente al personal que en estos días pertenezca a la plantilla de la empresa, aun cuando estuviese dado de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etcétera.

Cuando se trate de empresas que, debidamente autorizadas, tengan implantada jornada reducida o turnos de trabajo, se abonarán las gratificaciones señaladas en la parte correspondiente al salario de sus productores.

Art. 99. Otras percepciones del personal.—Con carácter provisional y transitorio y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles de par-

ticipación de los productores de los beneficios de las empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportar anualmente a las Mutualidades de Previsión establecidas en el capítulo XII una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración base anual de sus productores.

La aportación deberá hacerse efectiva dentro del mes de marzo de cada ejercicio económico.

Esto no obstante, las empresas podrán optar por hacer el pago anticipado por doceavas partes para facilitar el funcionamiento de las Mutualidades de Previsión.

Estas cantidades, por su naturaleza, no son computables a efectos de cargas sociales, aun cuando tienen la consideración de una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

Art. 100. Representaciones sindicales en los economatos.—A los efectos de nombramiento de representantes sindicales en economatos de las empresas que obligatoriamente tienen que tenerlos constituidos y en funcionamiento, se estará a lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de abril de 1946, sobre constitución y funcionamiento de los mismos.

Art. 101. Peones ordinarios complementarios.—Son aquellos operarios que, con idénticas funciones que los peones ordinarios carecen del carácter de obreros fijos y únicamente acuden al trabajo cuando son requeridos por las empresas con veinticuatro horas de anticipación al momento de comenzar la tarea, por aumento de trabajo o conveniencia de la empresa, y diferenciándose de los peones eventuales en que estos últimos tienen establecido contrato a término fijo de tiempo o trabajo.

En el tablón de anuncios estará permanentemente expuesta la lista de estos productores por orden de antigüedad.

Las vacantes que se produzcan en las plantillas de peones ordinarios las cubrirán estos complementarios por orden de rigurosa antigüedad, a menos que libremente renuncien a este derecho, haciéndolo constar por escrito para su constancia en la empresa. Este procedimiento de cubrir vacantes se utilizará después de haber cumplimentado las preferencias reconocidas para los pinches y las correspondientes a los eventuales.

Las vacaciones y las gratificaciones que libremente conceda la empresa con carácter general para sus productores la percibirán éstos como mínimo en la parte proporcional a los días trabajados, computándose a tales efectos los días de baja por enfermedad o accidente.

Las gratificaciones de Navidad y la de la Fiesta de Exaltación del Trabajo la percibirán estos productores en idéntica cuantía a los demás obreros.

La retribución de estos productores será la asignada a los peones ordinarios, en las distintas zonas en que se ha dividido el territorio nacional, incrementada en un 20 por 100.

Art. 102. Infracciones a la presente Reglamentación.—Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor

cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconseje. En este caso la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes reguladora del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

Art. 103. Normas concretas de aplicación.—Los Delegados Provinciales de Trabajo, previo estudio o propuesta de la Organización Sindical, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que se considere necesario o conveniente establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de esta Reglamentación, siempre que no contradigan las bases fundamentales de la misma.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

PRIMERA. Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta Reglamentación Nacional de Trabajo, habrá de respetarse todas las que se tengan implantadas cuando resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a jornal o sueldo como en lo referente a los otros conceptos establecidos en la presente Reglamentación.

Asimismo se mantendrán las mejoras relativas a subvención por vivienda, familia numerosa o análoga finalidad, con el carácter y alcance que tuvieran al ser concedidas.

SEGUNDA. Los peones ordinarios que en la actualidad estuviesen prestando sus servicios en calidad de interinos, integrarán la plantilla de peones complementarios por orden de antigüedad, según el tiempo trabajado en la empresa.

En el plazo de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor de estas normas, se hará público en el tablón de anuncios de la empresa la lista de estos productores, que podrán recurrir en otros quince contra el orden en que figuren, incluidos.

TERCERA. Por esta sola vez y en un plazo único de seis meses, a partir de la vigencia de este Reglamento, todo especialista que actualmente lleve trabajando un período mínimo de tres años en la especialidad correspondiente a cualquiera de los oficios clásicos comprendidos dentro de esta Reglamentación y se crea con conocimientos y capacitación, para adquirir la calificación de Oficial dentro de aquéllos, podrá solicitar la correspondiente prueba de capacitación, en la que habrá de demostrar, mediante el examen idéntico a los de aprendices, poseer los conocimientos específicos del aprendizaje y la ejecución práctica y correcta de las labores que correspondan al oficial de tercera del oficio en cuestión, pasando, si el resultado de aquél le fuera favorable, a ocupar las vacantes que en dicha categoría existan.

CUARTA. Las empresas afectadas por la presente Reglamentación que se dediquen a la vez a otras explotaciones o ac-

tividades y su personal obrero, subalterno, administrativo o técnico realicen funciones indistintamente en una y otra actividad, les serán aplicables los preceptos de las presentes Ordenanzas, siempre que resulten más beneficiosas para los productores.

Las empresas con actividades distintas dentro de una misma región y zona podrán solicitar de la Dirección General de Trabajo, a instancia de su personal administrativo y técnico, que éste quede afecto en toda a un único Registro general regido por la Reglamentación más favorable.

QUINTA. El personal actualmente al servicio de las industrias a que esta Reglamentación alcanza, cuya categoría haya pasado a grupo profesional inferior, seguirá perteneciendo al grupo profesional en que anteriormente estaba clasificado.

A los productores pertenecientes a categorías profesionales que hayan pasado, en virtud de esta Reglamentación, a grupo superior, se les computará en éste a los efectos de antigüedad, la que tuviesen en el grupo de procedencia.

SEXTA. A partir de la fecha en que entre en vigor esta Reglamentación Nacional, todas las tarifas de tareas, primas o destajos se incrementarán en las siguientes cantidades:

1.º Para los peones ordinarios:

a) En pesetas 3, en que se calcula la diferencia media existente entre los jornales reales a la fecha de la Reglamentación y los mínimos señalados en la misma; y

b) En pesetas 0,85, equivalentes al beneficio de destajo correspondiente a la cifra señalada en el apartado anterior.

2.º Para los especialistas:

a) En pesetas 4, en que se calcula la diferencia media existente entre los jornales reales a la fecha de la Reglamentación y los mínimos señalados en la misma; y

b) En pesetas 0,85, equivalentes al beneficio de destajo correspondiente a la cifra señalada en el apartado anterior.

3.º El personal de oficio que trabaje a tarea, prima o destajo experimentará el aumento que resulte de aplicar el criterio señalado en los dos apartados anteriores a los jornales reales y mínimos de su categoría.

SEPTIMA. Al objeto de confeccionar el Reglamento-tipo a que se hace referencia en el artículo 94, el Sindicato Nacional del Metal, mediante una comisión integrada por igual número de empresarios y productores, más dos Jefes provinciales de la Obra Sindical «Previsión Social», asesorados por los Servicios Técnicos actuariales de la Dirección General de Previsión y los de la mencionada Obra, elevarán al Ministerio de Trabajo en el plazo de dos meses, el proyecto de Reglamento-tipo por el que habrán de regirse las Mutualidades, para informe y aprobación, según las disposiciones vigentes, por las Direcciones Generales de Previsión y Trabajo.

La comisión a que se hace referencia en el párrafo anterior será nombrada por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, comenzando su actuación en un plazo máximo de quince días a partir de la pu-

blicación de la presente Reglamentación.

OCTAVA. La obligación de contribuir a la Mutualidad respectiva comienza el mismo día en que tenga vigencia esta Reglamentación, y en tanto se constituyan las Mutualidades, las Empresas vienen obligadas a depositar, semanal, quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago, el importe de las cuotas de empresa y productores en una cuenta bancaria titulada «Fondos destinados a la Mutualidad sindical—o de empresa—de la industria Sidero-Metalúrgica», según corresponda, y una vez debidamente constituida la Mutualidad correspondiente, se hará cargo ésta de los fondos de las cuentas existentes a tal fin, incrementadas con los intereses devengados.

Las empresas que tengan actualmente establecidas Mutualidades o cualquier otra forma de Previsión en beneficio de sus productores, podrán unificar sus modalidades específicas de aportación de manera que los desembolsos a realizar no se dupliquen por un mismo concepto.

NOVENA. Cuantas bonificaciones o gratificaciones pudieran ser concedidas en lo sucesivo libremente al personal por las Empresas Sidero - Metalúrgicas comprendidas en la presente Reglamentación de Trabajo, no podrán ser conceptuadas como permanentes en caso alguno, pudiendo aquéllas modificarlas o suprimirlas en privativa estimación de las causas circunstanciales y antecedentes personales que las hubieran motivado.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas normas que hagan referencia a las industrias Sidero-Metalúrgicas, sin perjuicio de lo establecido en la primera disposición transitoria.

Madrid, 27 de julio de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 16 de julio de 1946 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Vicente Galán del Monte en su categoría de plata, de primera clase, y a don Dionisio Pascual López, don Antonio Costa Mur y don Pedro Carltón Muñoz, en la de Plata de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Vicente Galán del Monte, don Dionisio Pascual López, don Antonio Costa Mur y don Pedro Carltón Muñoz; y

Resultando que para satisfacción de los interesados y del Gremio en general, y para que pudiera servir de estímulo a cuantos trabajadores actúan en Hostelería, el representante legal del correspondiente Sindicato Nacional solicitó la concesión de la Medalla del Trabajo a favor de los citados señores, exponiendo al efecto:

a) Que don Vicente Galán del Mon-

te, que en noble afán de perfeccionamiento y superación profesional ha practicado en diversos Establecimientos de Europa y América, comenzó a los trece años de edad su aprendizaje en la industria, habiendo logrado alcanzar por sus méritos y conocimientos la categoría de Maestranta y Jefe de Servicios, cargo que compagina con su destacada actuación como Jefe de la Sección Social del Sindicato Nacional y el de Procurador en Cortes, para el que fué elegido, dando constantes pruebas de laboriosidad y cariño por la profesión a que pertenece;

b) Que don Dionisio Pascual López, de sesenta y un años de edad, comenzó a actuar como repartidor de cervezas, de donde pasó a pinche, echador y camarero, hasta que, merced a su esfuerzo perseverante, consiguió convertirse en empresario modelo de rectitud y de comprensión hacia las aspiraciones de su personal, del que se considera compañero; c) Que don Antonio Costa Mur, ingresado como aprendiz de cocina hace cincuenta años, se ha convertido en uno de los profesionales de mayor reputación por su capacidad y celo, habiendo llegado a ser Jefe de Cocina, cargo al que sigue dedicado y al que une el de Profesor de la Escuela Profesional de Hostelería de Madrid, desde el cual trasmite sus provechosas enseñanzas a las promociones de alumnos que en aquel Centro cursan sus estudios, y d) Que don Pedro Cartón Muñoz lleva cuarenta y ocho años actuando en la Industria, habiendo llegado desde aprendiz hasta su puesto actual de Encargado en un Café, a lo que ha de agregarse su vocación y cariño hacia la profesión y sus desvelos en pro de sus compañeros, manifestados durante su actuación en los antiguos Comités Paritarios y en la Bolsa de Colocación;

Resultando que la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, reunida a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, acordó emitir informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942, como condecoración nacional de carácter civil, destinada a premiar las cualidades sobresalientes que en la esfera laboral puedan concurrir en empresarios y trabajadores de todas clases, dicho preciado galardón, el más alto que cabe otorgar para recompensa de cuantos se distinguieron en el ejercicio de su profesión o empleo, procede ser concedido en el presente caso, que se encuentra claramente comprendido en el artículo 9.º del Reglamento dictado en 25 de abril del propio año 1942, para ejecución y desarrollo del aludido Decreto;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la referida Junta Consultiva, y con la propuesta formulada por la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Vicente Galán del Monte, don Dionisio Pascual López, don Antonio Costa Mtr y don Pedro Cartón Muñoz, al primero en su categoría de plata de primera clase, y a los tres restantes en la de plata de segunda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.●

Madrid, 16 de julio de 1946.—
P. D., Carlos Pinilla Turiño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de julio de 1946 por la que se dan normas para el régimen económico de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto dictar las normas siguientes para el régimen económico de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana:

1.ª Derogar las normas primera y segunda de la Orden de 21 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de agosto).

2.ª Confirmar las normas restantes de dicha Orden.

3.ª Sólo se consignará como ingresos el importe total del cargo de las cuotas, sin deducirse los gastos de recaudación.

4.ª Para los ingresos por concepto distinto de cuotas obligatorias se tomarán por base los obtenidos realmente en el anterior ejercicio económico.

5.ª En el capítulo I del presupuesto de gastos se consignará la totalidad de los que suponga la recaudación, incluidos premios de cobranza, sueldos, gratificaciones, etc. Los gastos de recaudación no podrán exceder: en período voluntario, del veinte por ciento de lo cobrado, y en procedimiento de apremio, del cuarenta por ciento.

6.ª Los cargos de cuotas se harán a la vista de las listas cobratorias, que se formarán en los respectivos pueblos que compongan la jurisdicción de cada Cámara, y serán firmados por todos los funcionarios de las secciones de Censo y Estadística y el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

7.ª De las cuotas no cobradas durante el ejercicio, y después de procederse al recuento de los recibos, se levantará acta detallada del importe de tales valores, por pueblos, documentó que se firmará en la misma forma que los car-

gos. El importe de estos valores será llevado al ejercicio siguiente en concepto de atrasos.

8.ª Las Cámaras que no las tuviesen confeccionadas, procederán a la formación de las listas cobratorias y actas referidas en las normas 6.ª y 7.ª, cuyos datos servirán de base para la formación de los presupuestos de 1947.

9.ª Para las cuotas que hayan de darse por fallidas, con arreglo al artículo 58 del Reglamento orgánico, se levantará acta del recuento de valores, firmada en la forma determinada en la norma 6.ª, y consignándose su importe por pueblos y suma total, detallándose en cada acta los siguientes extremos: cargo que se formuló según la norma 6.ª, cantidades recaudadas e importe de las bajas de los cargos por concepto de fallidos.

10. Para todos los aumentos de gastos de personal deberá solicitarse la aprobación a que se refiere el artículo 10 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de septiembre de 1945.

11. En la relación de justificantes que debe acompañar a las cuentas se consignará, además del número del cargareme o libramiento, el concepto de cada ingreso o pago.

12. En capítulo adicional a las cuentas de cada ejercicio se liquidarán los ingresos por conceptos no presupuestarios, como derramas por exención de pago de alquileres, servicio de fianzas, fondos para pago de contribuciones y arbitrios por cuenta de los propietarios, administración de fincas, etc.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de julio de 1946.—Carlos Pinilla Turiño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Subsecretaría

Disponiendo continúe en el servicio activo hasta completar veinte años de servicios abonables al Estado el Portero de los Ministerios Civiles Pedro del Caz Gómez,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Pedro del Caz Gómez, Portero tercero de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona, en la que solicita se le permita continuar en el servicio activo del Estado hasta completar los veinte años abonables para su jubilación;

Resultando que según acredita por el

certificado médico e informe del Centro, el interesado goza de capacidad física e intelectual bastante para el normal desempeño de sus funciones;

Resultando que tiene en la actualidad setenta y cuatro años de edad y cuenta con dieciocho años ocho meses y veinticinco días de servicios, completando los veinte años de éstos el día 1.º de noviembre del año 1947;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 8 de diciembre de 1931 en relación con el 13 del Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, debe estimarse pertinente la concesión

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer continúe en el servicio activo del Estado el referido funcionario por el tiempo que le falta para completar los veinte años de servicios, debiendo diligenciarse su título administrativo en este sentido e incoarse nuevamente expediente de capacidad al año de esta concesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando al portero Francisco Ruiz Molina por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a Francisco Ruiz Molina, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1946.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos (Conservación y reparación)

Adjudicando la subasta de las obras que se mencionan a los señores que se citan.

Visto el resultado obtenido en la subasta de reparación de explanación y firme de los kilómetros 34 al 36 y 62 al 68,400 del C. C. de Fréchilla a Tordeillas y de los kilómetros 11 al 15

del C. L. de Carrehonda de Simancas a Velilla, provincia de Valladolid.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Artemio Rodríguez Ortiz, vecino de Valladolid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 224.987 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 247.336,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Valladolid y adjudicatario, don Artemio Rodríguez Ortiz, vecino de Valladolid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 8 al 12 y 23 al 24 del C. C. de Medina de Rioseco a Villarracinos, provincia de Valladolid.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Santiago García Rabadán, vecino de Valladolid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 268.340 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 282.971,87, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Valladolid y adjudicatario, don Santiago García Rabadán, vecino de Valladolid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con macadam ordinario de los kilómetros 28,600

al 36,600 del C. C. de Mungui a Las Arenas por Pencia y de los kilómetros 6 al 9 del de Bilbao a El Casal por Portugalete y Cuérvana, provincia de Vizcaya.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Jesús Colomina Biosca, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 244.160 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 245.928,01 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Vizcaya y adjudicatario, don Jesús Colomina Biosca, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con macadam ordinario de los kilómetros 100 al 107 del C. N. de San Sebastián a Santander y La Coruña y de los kilómetros 38,300 al 43 del C. C. de Deva a Guernica, provincia de Vizcaya.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Antonio Ballester Abadía, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 290.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 300.495 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Vizcaya y adjudicatario, don Antonio Ballester Abadía, vecino de Bilbao.